

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionaria:</b>	Oceana
<b>Parte:</b>	Estados Unidos de América
<b>Fecha de la petición:</b>	4 de octubre de 2021
<b>Fecha de la determinación:</b>	4 de noviembre de 2021
<b>Núm. de petición:</b>	SEM-21-003 ( <i>Ballena franca del Atlántico Norte</i> )

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. Los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC establecen un proceso que permite a cualquier persona de una Parte o una entidad establecida conforme a las leyes de una Parte presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los artículos 24.27(1) y (2) del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”), también en el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA) se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. Por ello, en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado tiene en mente lo dispuesto en el artículo 2(3) del ACA: “La Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo”. Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones en apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 4 de octubre de 2021, la organización Oceana (“la Peticionaria”) presentó ante el Secretariado de la CCA una petición en la que asevera que Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de varias de sus leyes ambientales por cuanto a la protección adecuada de la ballena franca del Atlántico Norte (*Eubalaena glacialis*), a saber: la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act*, MMPA), la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act*, ESA), la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*, NEPA), la Ley de Tierras de la Plataforma Continental Exterior (*Outer Continental Shelf Lands Act*, OCSLA) y disposiciones reglamentarias conexas, la Ley de Autorización de la Guardia Costera (*Coast Guard Authorization Act*) de 2018 y la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables (*Ports and Waterways Safety Act*, PWSA), así como también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar).<sup>5</sup>
4. Tras examinar la petición SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*) en conformidad con lo establecido en el artículo 24.27 del T-MEC, el Secretariado determina que la petición no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, y así lo notifica a la Peticionaria en el presente documento. Es necesario que la Peticionaria identifique con toda precisión las disposiciones legales cuya aplicación efectiva Estados Unidos está presuntamente omitiendo, en vez de citar leyes completas, secciones de leyes o fragmentos de reglamentos. Asimismo, la Peticionaria debe aportar información más detallada acerca de los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte a los que se ha acudido en relación con los asuntos planteados en la petición.
5. La Peticionaria dispone de 60 días a partir de la fecha de la presente determinación para presentar una petición revisada.<sup>6</sup> En caso de no recibir una petición revisada antes del **4 de**

<sup>3</sup> Establecido por el artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene la función de supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la ley ambiental (proceso SEM), el registro público de peticiones, y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: [www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones).

<sup>5</sup> SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (4 de octubre de 2021) [Petición], en: [www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-3-sub\\_en.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-3-sub_en.pdf). Se hace notar que las referencias que el Secretariado haga de la petición corresponden a la versión original en inglés.

<sup>6</sup> Tal como el Secretariado lo estableció en su primera determinación conforme al capítulo 24 del T-MEC, el Secretariado se guía —sólo en la medida en que resulte congruente con las disposiciones del Tratado— por los procedimientos establecidos en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), y —en los casos en que sea pertinente— toma en consideración criterios de análisis asentados en determinaciones y notificaciones previas, emitidas conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN. Véase: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 7, en: [www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/registro-publico-de-peticiones/tortuga-caguama/](http://www.cec.org/es/peticiones-sobre-aplicacion-de-la-legislacion-ambiental/registro-publico-de-peticiones/tortuga-caguama/). Proceder en esta forma garantiza la instrumentación uniforme del proceso

**enero de 2022**, el Secretariado dará por terminado el proceso relativo a la petición SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*). El Secretariado expone a continuación las razones que motivan su determinación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

6. Las aseveraciones de la Peticionaria se centran en las cuestiones siguientes:
  - a. **El gobierno de Estados Unidos está omitiendo la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA, así como disposiciones reglamentarias relacionadas, en lo que respecta a proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de quedar atrapada en aparejos de pesca.**
    - i. La Peticionaria sostiene que la declaración emitida en 2017 de un evento de mortalidad inusual (EMI) para la BFAN, con arreglo a lo establecido en la MMPA, debió haber motivado la implementación de “cambios en los regímenes que regulan las actividades pesqueras o el tráfico marítimo”.<sup>7</sup>
    - ii. En la petición se asevera que, en conformidad con lo previsto en la MMPA y la ESA, el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service* o *Fisheries Service*, NMFS) “*está obligado* a adoptar medidas, incluidas acciones provisionales de emergencia, con el fin de reducir los casos de enmallamiento de ejemplares de ballena franca del Atlántico Norte (BFAN) en artes de pesca, si se determina que las interacciones de embarcaciones y actividades pesqueras con el cetáceo exceden los niveles aceptables (es decir, cuando se registra un grado de eliminación biológica potencial [PBR, del inglés: *potential biological removal*] de 0.8)”.<sup>8</sup> El NMFS “es responsable de implementar las medidas correspondientes, de tal forma que la tasa anual de mortalidad o lesiones graves como resultado de impactos por actividades humanas sea de *menos de un individuo* de la especie. No obstante, se ha observado que este nivel se excede anualmente desde el año 2000”.<sup>9</sup>
    - iii. La Peticionaria afirma que el Reglamento para Reducir los Riesgos de Enmallamiento en Artes de Pesca (*Fishing Gear Entanglement Risk Reduction Rule*), en su versión final, demuestra omisiones por parte del gobierno estadounidense en la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA porque “no se basa en los mejores conocimientos científicos disponibles y se centra en un objetivo de reducción de riesgos bajo —de apenas 60 por ciento— en función de factores económicos, con lo que se contravienen los requisitos previstos en la MMPA. Más aún, el Reglamento para Reducir los Riesgos, en su versión final, gira en torno a las repercusiones económicas causadas a las pesquerías,

---

SEM. Véase: SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (27 de abril de 1998), p. 7, nota al pie 9, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/97-1-adv-s.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/97-1-adv-s.pdf)> (“Como mínimo, las referencias a determinaciones previas ayudarán a asegurar que el Secretariado aplica en forma coherente las disposiciones del ACAAN”).

<sup>7</sup> Petición, p. 18, § 11 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 20, § 15 del apartado “Exposición de hechos” (el énfasis corresponde al documento original).

<sup>9</sup> *Idem.*

en vez de perseguir un objetivo de reducción de riesgos más elevado cuyo elemento central fuera —acorde con lo establecido tanto en la MMPA como en la ESA— la protección de las especies mamíferas marinas en peligro de extinción”.<sup>10</sup>

- iv. La Peticionaria señala que el Reglamento para Reducir los Riesgos representa una falla en la aplicación efectiva de la MMPA porque no sostiene la meta de tasa de mortalidad cero (*Zero Mortality Rate Goal*) establecida como obligatoria en dicha ley, objetivo que había de lograrse para todos los mamíferos marinos en abril de 2001, pero que no se ha alcanzado en el caso de la ballena franca del Atlántico Norte.<sup>11</sup>
- v. Asevera, además, que la versión final del dictamen biológico preparado para la pesca de bogavante americano o langosta de Maine (*Homarus americanus*) y cangrejo Jonás (*Cancer borealis*), así como para varias pesquerías “agrupadas” que tienen lugar en la Gran Región del Atlántico, viola las disposiciones previstas en la MMPA y la ESA porque las capturas anticipadas alcanzan niveles sumamente elevados: “[t]omando como base el objetivo de alcanzar un nivel de eliminación biológica potencial de 0.8, de conformidad con la MMPA, y una captura letal anual de cero, según lo establecido en la ESA, el Marco para la Conservación de la Ballena Franca del Atlántico Norte indica que *el día uno*, las pesquerías de langosta de Maine y cangrejo Jonás excederán en 2.69 los niveles de mortalidad incidental autorizados de acuerdo con la ESA, y en 1.9 el nivel de eliminación biológica potencial previsto en la MMPA”.<sup>12</sup>
- vi. La Peticionaria señala que el dictamen biológico final constituye una absoluta omisión “en la observancia, instrumentación o aplicación efectiva de [...] la ESA” respecto de la “determinación errónea de ‘sin riesgo’; la alarmante cantidad de captura incidental mortal y submortal autorizada en la manifestación de captura incidental (*Incidental Take Statement*); la falta de medidas razonables y prudentes, al igual que de los términos y condiciones conexos, y el hecho de que la dependencia no haya aplicado los ‘mejores datos científicos y comerciales disponibles’”.<sup>13</sup>
- vii. Afirma, además, que el NMFS está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la sección 10 de la ESA, en la que se establece que las pesquerías estatales que interactúen con especies amenazadas o en peligro de extinción deberán contar con permisos de captura incidental. En ese sentido, la Peticionaria asevera que sólo cuatro operaciones de pesquerías de alcance estatal cuentan con los permisos requeridos y sólo uno de ellos cubre a la ballena franca del Atlántico Norte.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 20, § 16 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 21, § 17 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 22, §§ 20-22 del apartado “Exposición de hechos” (el énfasis corresponde al documento original).

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 22, § 23 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 22-23, § 24 del apartado “Exposición de hechos”.

- viii. La Peticionaria sostiene que el NMFS está omitiendo la aplicación de los requisitos establecidos en la MMPA respecto de la emisión de autorizaciones de captura incidental (*Incidental Take Authorizations*) para pesquerías comerciales que interactúen con especies de mamíferos marinos amenazadas o en peligro de extinción, así como de la publicación de una lista de pesquerías que hayan obtenido tales autorizaciones para la captura incidental de dichas especies.<sup>15</sup>
- ix. La falta de procedimientos administrativos y acciones civiles de aplicación interpuestos en el transcurso de los últimos once años respecto de operaciones pesqueras comerciales con la intención de proteger a la ballena franca del Atlántico Norte, a pesar de los incidentes registrados derivados de enmallamiento con aparejos de pesca causantes de lesiones graves y la muerte, constituye —asevera la Peticionaria— una omisión por cuanto a aplicar en forma efectiva la MMPA y la ESA.<sup>16</sup>
- b. **El gobierno de Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*, NEPA) y las disposiciones reglamentarias conexas en lo referente a proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de quedar atrapada en artes de pesca.**
  - i. La Peticionaria asevera que la elaboración de la manifestación de impacto ambiental (MIA) —versiones preliminar y final— respecto del Reglamento para Reducir los Riesgos incumplió con los requisitos previstos en la NEPA. En concreto, “al no considerar una gama razonable de alternativas pero sí plantear justificaciones con base en nociones arbitrarias de popularidad sectorial más que de eficacia, la dependencia ha fallado en cumplir, instrumentar o aplicar en forma efectiva las obligaciones que le confiere la NEPA por cuanto a examinar con detenimiento los comentarios públicos y las repercusiones de sus acciones. El Servicio de Pesca ha omitido también la aplicación efectiva de la NEPA al aparentemente ignorar la mayoría de los comentarios escritos para, en cambio, urdir un conjunto minimalista de medidas encaminadas a proteger a la BFAN mediante la adopción de acciones convenidas entre industriales pesqueros y gobiernos estatales en reuniones a puerta cerrada. El hecho de que la dependencia haya omitido por completo considerar los efectos acumulativos de todas las actividades humanas en la ballena franca del Atlántico Norte —tanto en el borrador como en la versión final de la MIA—, tal y como prevé la NEPA, resulta alarmante.”<sup>17</sup>
  - ii. En la petición se señala que “ninguna de ambas versiones de la MIA [...] se basa en los ‘mejores conocimientos científicos disponibles’, conforme a lo establecido [...] en la NEPA [...]. Esta omisión se observa en relación con numerosos factores científicos de suma relevancia, incluidos los datos

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 23, §§ 25-27 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 23-24, § 28 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 21, § 19 del apartado “Exposición de hechos”.

correspondientes a la población de la BFAN, así como las tasas de mortalidad y lesiones graves de la especie; la cantidad y la ubicación de orinques de boyas; la herramienta de respaldo para la toma de decisiones, y el modelo de ocurrencia simultánea”.<sup>18</sup>

**c. El gobierno de Estados Unidos está omitiendo la aplicación efectiva de la Ley de Autorización de la Guardia Costera (*Coast Guard Authorization Act*), la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables (*Ports and Waterways Safety Act*, PWSA) y la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*, NEPA) en lo concerniente a proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de chocar con embarcaciones.**

i. La Peticionaria asevera que la Guardia Costera de Estados Unidos está considerando implementar modificaciones al tráfico naviero en diversas zonas en el Atlántico mediante estudios de vías de acceso a recintos portuarios (PARS, del inglés: *port access route studies*), sin examinar y analizar en forma adecuada los posibles efectos que tales modificaciones podrían tener en la BFAN, como prevén la Ley de Autorización de la Guardia Costera, la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables y la NEPA.<sup>19</sup>

**d. El gobierno de Estados Unidos no está aplicando con efectividad la MMPA y la ESA en cuanto a proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de chocar con embarcaciones.**

i. La Peticionaria asevera que la Guardia Costera de Estados Unidos está considerando implementar modificaciones al tráfico naviero en diversas zonas en el Atlántico mediante estudios de vías de acceso a recintos portuarios, sin examinar y analizar en forma adecuada los posibles efectos que tales modificaciones podrían tener en la BFAN, en conformidad con lo establecido en la MMPA y la ESA.<sup>20</sup>

ii. Asimismo, denuncia incumplimiento respecto de la aplicación efectiva del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones (*Vessel Speed Rule*) de 2008, así como inobservancia en las disposiciones relativas a las zonas de manejo dinámico (*dynamic management areas*, DMA) y las zonas de manejo estacional (*seasonal management areas*, SMA).<sup>21</sup>

iii. La Peticionaria señala que las demoras observadas por cuanto a realizar y publicar la evaluación de la eficacia del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones constituyen una omisión en la aplicación efectiva de las leyes ambientales.<sup>22</sup>

iv. Otra de las aseveraciones de la Peticionaria se relaciona con la necesidad de actualizar el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones “a fin

---

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 24, § 31 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 25-27, §§ 32-37 y 39-41 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 25, § 33 del apartado “Exposición de hechos”.

de dar cuenta de los cambios en la localización y las agrupaciones de la BFAN resultantes tanto del calentamiento del océano como del desplazamiento de las especies de las que la ballena depende para alimentarse”.<sup>23</sup>

**e. Estados Unidos omite la aplicación efectiva de la legislación ambiental correspondiente para proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de los efectos asociados con el cambio climático.**

i. La Peticionaria asevera que “[a]l amparo de un liderazgo que no ha atendido —o, peor aún, ha negado activamente— la realidad del cambio climático, el gobierno de Estados Unidos ha demorado demasiado tiempo en adoptar medidas encaminadas a mitigar los efectos de dicho fenómeno en detrimento de toda forma de vida en el planeta, incluida la BFAN. [...] Se puede sostener que demorar la adopción de medidas para proteger a esta especie en peligro crítico de extinción de factores adicionales de estrés o presión ambiental derivados del cambio climático constituye una ‘captura incidental’ en contravención de la MMPA y la ESA, además de incurrirse en omisiones en la aplicación efectiva no sólo de esas dos leyes, sino también de la NEPA y las disposiciones reglamentarias relacionadas”.<sup>24</sup>

**f. El gobierno de Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental para proteger a la ballena franca del Atlántico Norte de ruidos oceánicos.**

i. La Peticionaria asevera que “el Servicio de Pesca concedió autorizaciones de acoso incidental —con apego a las disposiciones establecidas en la MMPA— a cinco empresas dedicadas a la exploración mar adentro con el propósito de efectuar explosiones de armas de aire comprimido para localizar reservas de petróleo y gas en áreas ubicadas en corredores migratorios y cerca del hábitat crítico de la BFAN en el Atlántico. [Ello] refleja la disposición de esta dependencia “cautiva” para anteponer los intereses económicos de la industria por encima de las medidas de protección dirigidas a especies en peligro de extinción, en contradicción de los requisitos previstos en la ley”.<sup>25</sup>

ii. La petición indica que “[a] la intensa actividad naviera también puede atribuirse la generación de ruidos oceánicos que resultan perturbadores y estresantes para la ballena franca del Atlántico Norte. Las dependencias y divisiones u oficinas del gobierno de Estados Unidos (el Servicio de Pesca, la Guardia Costera de Estados Unidos y la Oficina de Gestión de Energía Oceánica [*Bureau of Ocean Energy Management*, BOEM], entre otras instancias) habrán de regular en forma estricta los elevados niveles de actividad naviera que generan ruido subacuático en zonas que albergan hábitat crítico para la especie, sobre todo aquellas en la región sureste donde la BFAN se reproduce y alumbra a sus crías, puesto que la madre y sus ballenatos necesitan aguas más tranquilas para

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 26, § 38 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 28, § 44 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 28, § 45 del apartado “Exposición de hechos”.

poderse comunicar. Esta falta de vigilancia supone otro ejemplo más de las omisiones del gobierno estadounidense para cumplir, instrumentar y aplicar en forma efectiva las disposiciones de la MMPA, la ESA y la NEPA, así como de los reglamentos pertinentes”.<sup>26</sup>

- g. **El gobierno de Estados Unidos incumple la aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales para proteger a la ballena franca del Atlántico Norte frente a operaciones de explotación de recursos energéticos costa afuera.**
- i. La Peticionaria asevera que las propuestas para arrendar zonas en el océano Atlántico con fines de exploración de reservas de petróleo y gas en aguas profundas “además de suponer un riesgo inaceptable para la especie, distan de establecer el equilibrio conveniente requerido para cumplir, instrumentar y aplicar en forma efectiva las disposiciones de la Ley de Tierras de la Plataforma Continental Exterior (*Outer Continental Shelf Lands Act*, OCSLA) y —peor aún— también de la ESA, la MMPA y la NEPA”.<sup>27</sup> En términos generales, la petición hace mención al esquema de arrendamiento propuesto para la exploración de petróleo y gas costa afuera en el océano Atlántico, pero no cita ventas por concepto de arrendamiento o permisos de perforación. Una petición revisada aportaría más información sobre el carácter y el estado que guardan tales actividades.
- ii. En términos generales, la Peticionaria asevera que “a medida que múltiples proyectos de explotación de recursos energéticos en aguas profundas siguen progresando en el Atlántico, la adhesión diligente a leyes y reglamentos ambientales, acompañada de un enfoque preventivo o principio de precaución, constituyen elementos clave para evitar un mayor descenso en la población de la BFAN como resultado de colisiones con embarcaciones, enmallamiento en artes de pesca y ruido oceánico”.<sup>28</sup> Una petición revisada permitiría esclarecer qué proyectos de explotación energética costa afuera representan una amenaza para la BFAN y la aplicación efectiva de qué leyes ambientales se está omitiendo en relación con dichos proyectos.

### III. ANÁLISIS

7. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado de la CCA)”.

#### A. Artículo 24.27(1)

8. Con arreglo al artículo 24.27(1), el Secretariado de la CCA primero deberá determinar si la Peticionaria es una “persona de una Parte” en términos del T-MEC.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 28, § 46 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 29, § 47 del apartado “Exposición de hechos”.

<sup>28</sup> *Idem.*

9. El artículo 1.4 del T-MEC prevé una serie de definiciones pertinentes para evaluar si Oceana es una “persona de una Parte” de conformidad con lo establecido en el Tratado:
- a) “**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte”;
  - b) “**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”;
  - c) “**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”.
10. En conjunto, estas definiciones clarifican que una entidad sin ánimo de lucro, organizada conforme a las leyes de una Parte, cumple con las condiciones como “persona de una Parte” con derecho a presentar una petición.
11. Oceana es una organización sin fines de lucro, incorporada en el Distrito de Columbia, con sede en Washington, D.C., y reconocida como entidad exenta del pago de impuestos de conformidad con la sección 501(c)(3) del Código de Impuestos Internos (*Internal Revenue Code*) de Estados Unidos.<sup>29</sup>
12. Por consiguiente, Oceana es una “persona de una Parte” en el sentido de lo definido en el artículo 24.27(1) del T-MEC.
13. El siguiente criterio establecido en el artículo 24.27(1) del Tratado es determinar si la petición identifica “leyes ambientales” dentro del significado previsto en el T-MEC.
14. En el artículo 24.1 del Tratado se establece la siguiente definición:
- [L]ey ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- a) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
  - b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
  - c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,<sup>2</sup>
- pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con fines de subsistencia o recolección aborígen.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Oceana, *Oceana International Offices*, en: <<https://oceana.org/about-oceana/oceana-international-offices>>; Oceana, *Financial Information*, en: <<https://oceana.org/about-oceana/about-us/financial-information>>.

<sup>30</sup> Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), artículo 24.1.

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[L]ey o reglamento significa: [...]

c) para Estados Unidos, una ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno”.<sup>31</sup>

15. En conformidad con el artículo 24.27(2) del Tratado, el Secretariado de la CCA podrá considerar cualquier petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)<sup>32</sup> y también conforme a lo establecido en el T-MEC— que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado<sup>33</sup> no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.<sup>34</sup> Al revisar la petición en cuestión, el Secretariado tiene tal perspectiva en mente.
16. El Secretariado evalúa si las disposiciones individuales de las leyes y reglamentos citados en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC.<sup>35</sup>
17. En apoyo de algunas de sus aseveraciones, la Peticionaria cita vastas secciones de leyes y reglamentos que contienen numerosas subsecciones,<sup>36</sup> motivo por el cual resulta simple y

---

<sup>31</sup> *Idem.* Cabe señalar que en el artículo 1.5 del T-MEC, “nivel central del gobierno” se define para Estados Unidos como “el nivel federal de gobierno”.

<sup>32</sup> Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>33</sup> Véanse: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021), § 8, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det\\_24.27\(2\)\(3\)\\_es.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det_24.27(2)(3)_es.pdf)>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (9 de marzo de 2021), § 6, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-1-det\\_en.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-1-det_en.pdf)>, y SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-2-det\\_es.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-2-det_es.pdf)>.

<sup>34</sup> Cf. T-MEC, artículo 24.2.

<sup>35</sup> Con arreglo a lo establecido en el apartado 5.1(c) de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), el Secretariado debe analizar por separado el objeto principal de las distintas disposiciones citadas: “El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular [...], se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte”.

<sup>36</sup> Por ejemplo, en aras de respaldar la aseveración general de que “el Servicio Nacional de Pesca Marina de Estados Unidos concluyó recientemente un procedimiento reglamentario, en el que no se logró implementar debidamente los requerimientos previstos en la MMPA y la ESA, como tampoco la reglamentación relacionada para proteger a la BFAN”, en la petición se citan los siguientes instrumentos: Código de Estados Unidos (*United States Code*, USC), título 16, secciones 1361-1383b, 1401-1406 y 1411-1421h; Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 50, capítulo II, subcapítulo C, partes 215-229; USC, título 16, secciones 1531 *et seq.*; CFR 50, capítulo IV, subcapítulo A, partes 402, 424 y subcapítulo C, partes 450-453. Petición, nota final 38.

sencillamente poco razonable que el Secretariado examine tal cantidad de disposiciones en el lapso de 30 días previsto en el T-MEC para revisión de la petición.<sup>37</sup>

18. Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones allí planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos. Por ejemplo, la cita de la sección 1371(a) de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act*, MMPA) podría parecer lo suficientemente específica para su revisión; sin embargo, ésta contiene, a su vez, seis subsecciones más, cada una conformada de disposiciones de la (A) a la (F) y en algunos casos múltiples incisos, de tal forma que podrían resultar en referencias tales como “la subsección 1371(a)(5)(E)(iii)”. Citar una sección que sólo contiene algunas subsecciones o apenas unas cuantas disposiciones es, en general, adecuado; no obstante, cuando hay numerosas subsecciones o disposiciones que cubren una diversidad de requerimientos y normas, entonces resulta necesario incorporar referencias más precisas —por ejemplo: “la subsección 1371(a)(5)(E)(iii)” —, que permitan al Secretariado revisar la petición de manera rigurosa y oportuna (en cumplimiento con el plazo establecido).<sup>38</sup>
19. Las secciones de la petición que podrían ser objeto de revisión se indican más adelante en el presente análisis. Ahora bien, al revisar la petición, el Secretariado descubrió algunas incongruencias entre disposiciones citadas en la lista de la parte III, sección F del formulario para la presentación de peticiones, por un lado, y las incluidas en las notas finales de la exposición de hechos, por el otro.<sup>39</sup> Esta situación generó la creación de dos conjuntos de disposiciones citadas que el Secretariado debía analizar. Con el fin de evitar confusiones, el Secretariado decidió limitar su análisis a las disposiciones citadas en dichas notas finales. Una petición revisada permitiría esclarecer qué disposiciones —de acuerdo con las aseveraciones de la Peticionaria— no se están aplicando en forma efectiva, enumerándolas con precisión en la parte III, sección F, del formulario en cuestión, de manera que al examinar la petición revisada, el Secretariado efectivamente pueda analizar las disposiciones específicas citadas en dicha lista.
20. En la petición se menciona lo siguiente: “Con el fin de ampliar la información, Oceana incorpora en el presente documento —a manera de referencia— todas las demandas planteadas en su notificación de fecha 18 de agosto de 2021 dirigida al gobierno de Estados Unidos, incluidas aquellas que también se mencionan en las cartas de comentarios y otros documentos de respaldo de la propia organización [...]”.<sup>40</sup> El Secretariado valora la

---

<sup>37</sup> T-MEC, artículo 24.27(3).

<sup>38</sup> En ocasiones anteriores, ha habido casos en los que el Secretariado ha identificado una disposición que cumple con la definición de *legislación ambiental* a partir de una lista breve de artículos citados en una petición. Sin embargo, en el caso de petición SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), ello no resulta práctico dada la gran cantidad de leyes y reglamentos citados.

<sup>39</sup> En la parte III, sección F del formulario para la presentación de peticiones, la Peticionaria incluye una lista de leyes y reglamentos (Petición, pp. 11-13); sin embargo, no todas las leyes y reglamentos contenidos en tal lista se citan en las notas finales de la exposición de hechos para brindar contexto y respaldar las aseveraciones de que el gobierno de Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. A efecto de evitar confusiones, el Secretariado examinará únicamente las disposiciones citadas en dichas notas finales.

<sup>40</sup> Petición, pp. 19-20, § 14 del apartado “Exposición de hechos”.

intención de la Peticionaria de plantear los asuntos en forma exhaustiva; sin embargo, ésta deberá explicar las aseveraciones sucinta, pero detalladamente, en la petición misma.<sup>41</sup>

21. Aprobada por el Congreso de Estados Unidos, la **Ley para la Protección de Mamíferos Marinos** (*Marine Mammal Protection Act, MMPA*) se promulgó en 1972.<sup>42</sup> En la declaración de política incluida al inicio de dicha ley, el Congreso determinó que:

[L]os mamíferos marinos han demostrado ser recursos de enorme importancia internacional, en términos estéticos, recreativos y económicos, y es del sentir del Congreso que éstos deben protegerse y favorecerse para que florezcan en el mayor grado posible, en consonancia con políticas sólidas para el manejo de recursos, por lo que el objetivo principal del manejo a que se sometan ha de estribar en preservar la salud y estabilidad del ecosistema marino. En apego a este objetivo principal, deberá perseguirse como meta el logro y mantenimiento de una población sustentable óptima teniendo en cuenta la capacidad de carga del hábitat”.<sup>43</sup>

22. Tres entidades federales tienen la responsabilidad de instrumentar la MMPA: el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service, NMFS*),<sup>44</sup> a cargo de la protección de ballenas, delfines, marsopas, focas y leones marinos;<sup>45</sup> el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*United States Fish and Wildlife Service, USFWS*), responsable de proteger morsas, manatíes, nutrias marinas y osos polares,<sup>46</sup> y la Comisión para los Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Commission*), que “supervisa, de manera independiente y con base científica, las políticas y acciones de alcance nacional e internacional emprendidas por dependencias federales con miras a atender los impactos de las actividades humanas en los mamíferos marinos y sus ecosistemas”.<sup>47</sup>
23. La petición cita numerosas secciones de la MMPA juntas, a saber: Código de Estados Unidos (*United States Code, USC*), título 16, secciones 1361-1383b, 1401-1406, 1411-1421h.<sup>48</sup> Al abarcar cinco de los seis subcapítulos de la ley en cuestión, dicha cita comprende 40 secciones individuales con números variables de subsecciones. Como ya se indicó párrafos *supra*, citar un volumen considerable de disposiciones legales sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés implica para el Secretariado una revisión fuera de lo

---

<sup>41</sup> Directrices, apartado 5.3: “La petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funden sus aseveraciones [...]” y apartado 3.3: “Las peticiones no deberán exceder 15 páginas [...] excluyendo la información de apoyo”.

<sup>42</sup> USFWS, *Marine Mammal Protection Act*, US Fish and Wildlife Service [Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos], en: <[www.fws.gov/international/laws-treaties-agreements/us-conservation-laws/marine-mammal-protection-act.html](http://www.fws.gov/international/laws-treaties-agreements/us-conservation-laws/marine-mammal-protection-act.html)>.

<sup>43</sup> USC, título 16, sección 1361(6).

<sup>44</sup> Siendo parte de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (*National Oceanic and Atmospheric Administration, NOAA*), el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service, NMFS*) también se conoce a veces como “Servicio de Pesca de la NOAA” (“*NOAA Fisheries*”).

<sup>45</sup> NOAA Fisheries, *Laws & Policies: Marine Mammal Protection Act*, Servicio Nacional de Pesca Marina de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos, en: <[www.fisheries.noaa.gov/topic/laws-policies#marine-mammal-protection-act](http://www.fisheries.noaa.gov/topic/laws-policies#marine-mammal-protection-act)>.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> Petición, notas finales 93, 95, 116, 121, 128, 133 y 134.

razonable. Por ello, este órgano examinará únicamente las disposiciones concretas de la MMPA citadas en las notas finales de la petición.<sup>49</sup>

24. La Peticionaria cita disposiciones de la MMPA que corresponden a la declaración de política y conclusiones del Congreso;<sup>50</sup> proporcionan definiciones aplicables en el marco de la propia Ley;<sup>51</sup> establecen una moratoria a la captura e importación de mamíferos marinos y productos derivados;<sup>52</sup> fijan sanciones por violarla;<sup>53</sup> explican en qué forma debe administrarse dicho instrumento,<sup>54</sup> y regulan la captura incidental de mamíferos marinos como resultado de operaciones de pesquerías comerciales.<sup>55</sup>
25. Algunas de las disposiciones de la MMPA citadas por la Peticionaria cumplen con la definición de *ley ambiental* establecida en el T-MEC. La MMPA es una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno, aunque no todas sus estipulaciones tienen como propósito principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de la fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que sí corresponden a *ley ambiental*, en apego a la definición, se enumeran y describen a continuación:
  - a. Sección 1371, que establece una moratoria a la captura e importación de mamíferos marinos y productos derivados de éstos.<sup>56</sup> En la petición se citan cinco disposiciones contenidas en esta sección, a saber:
    - i. *Sección 1371(a)(3)(A)*. Con arreglo a lo dispuesto en esta subsección, se autoriza al NMFS o el USFWS a determinar los casos y situaciones en que la aplicación de los requerimientos previstos en la sección puede eximirse y permitirse la captura.<sup>57</sup>
    - ii. *Sección 1371(a)(5)(A)*. De conformidad con las disposiciones previstas en esta subsección, se autoriza al NMFS o el USFWS a permitir la captura incidental en actividades específicas distintas de la pesca comercial en un área específica hasta por cinco años a la vez.<sup>58</sup>
    - iii. *Sección 1371(a)(5)(D)*. Esta subsección autoriza al NMFS o el USFWS a permitir el acoso incidental de un número reducido de mamíferos marinos en actividades específicas distintas de operaciones de pesca comercial en un área específica hasta por un año a la vez.<sup>59</sup>
    - iv. *Sección 1371(a)(5)(E)*. En términos de lo establecido en esta subsección, el NMFS o el USFWS gozan de facultades para permitir, en actividades de

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, notas finales 2, 20, 34, 35, 41, 45, 46, 48, 57, 70, 71, 72, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 93, 119, 121, 123, 131, 133 y 134.

<sup>50</sup> USC, título 16, sección 1361.

<sup>51</sup> *Ibid.*, sección 1362.

<sup>52</sup> *Ibid.*, sección 1371.

<sup>53</sup> *Ibid.*, sección 1375.

<sup>54</sup> *Ibid.*, sección 1382.

<sup>55</sup> *Ibid.*, sección 1387.

<sup>56</sup> *Ibid.*, sección 1371.

<sup>57</sup> *Ibid.*, sección 1371(a)(3)(A).

<sup>58</sup> *Ibid.*, sección 1371(a)(5)(A).

<sup>59</sup> *Ibid.*, sección 1371(a)(5)(D).

pesca comercial, capturas incidentales de mamíferos marinos designados como agotados por estar listados como especies amenazadas o en peligro de extinción con arreglo a la ESA.<sup>60</sup>

- v. *Sección 1371(a)(5)(E)(iii)*. Esta subsección prevé la posibilidad de realizar cambios a permisos de captura incidental otorgados a pesquerías comerciales si “el nivel de mortalidad o lesiones graves incidentales resultado de actividades de pesca comercial [...] ha generado, o podría generar, un impacto que resulte más que insignificante para la(s) especie(s) o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción”, en cuyo caso “el titular de la dependencia hará uso de sus facultades para casos de emergencia conferidas al amparo de la sección 1387 del presente título a fin de proteger a la(s) especies o poblaciones en cuestión y, en la medida de las necesidades, podrá modificar cualquier permiso otorgado con arreglo a este párrafo”.<sup>61</sup>
- b. Sección 1375(a)(1), que establece la sanción civil máxima por cada violación ya sea a cualquiera de las disposiciones previstas en la MMPA o bien a un permiso o reglamento emitidos con arreglo a la misma ley.<sup>62</sup>
- c. Sección 1375(b), en la que se establece la sanción penal máxima (multa y pena de encarcelamiento) por cada caso en que una persona, a sabiendas de hacerlo, infrinja una disposición de la MMPA o un permiso o reglamento emitidos con arreglo a dicha ley.<sup>63</sup>
- d. Sección 1382, en la que se explica en qué forma debe administrarse la MMPA. En la nota al final de la petición donde se cita esta disposición se hace referencia específicamente a la subsección (a), que describe la competencia normativa o autoridad en materia de regulación conferida por dicha ley.<sup>64</sup>
- e. Sección 1387, por la que se regula la captura incidental de mamíferos marinos en operaciones de pesca comercial.<sup>65</sup> La petición cita seis disposiciones contenidas en esta sección, a saber:
- i. *Sección 1387(a)(2)*. Pone en claro que las secciones 1387 y 1371(a)(5)(E) de la MMPA se aplican “[...] en casos de captura incidental de mamíferos marinos de poblaciones o especies designadas en este capítulo como agotadas por encontrarse enlistadas como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act*, ESA) de 1973 [...]”.<sup>66</sup>
- ii. *Sección 1387(b)*. Con arreglo a esta subsección, se establece como meta una tasa de mortalidad cero, en el sentido de que las pesquerías comerciales “habrán de reducir las lesiones de gravedad y mortalidad incidentales de mamíferos

<sup>60</sup> *Ibid.*, sección 1371(a)(5)(E).

<sup>61</sup> *Ibid.*, sección 1371(a)(5)(E)(iii).

<sup>62</sup> *Ibid.*, sección 1375(a)(1), en su forma enmendada mediante el CFR 15, sección 6.4(11) (15 de enero de 2021).

<sup>63</sup> *Ibid.*, sección 1375(b), en su forma enmendada mediante el USC, título 18, sección 3571(b)(5).

<sup>64</sup> *Ibid.*, sección 1382(a). Véase también: Petición, nota final 123.

<sup>65</sup> USC, título 16, sección 1387.

<sup>66</sup> *Ibid.*, sección 1387(a)(2).

marinos a niveles insignificantes, cercanos a una tasa cero, en un término de siete años a partir del 30 de abril de 1994”.<sup>67</sup> Esta subsección prevé, además, la evaluación de los avances de las pesquerías comerciales “hacia la reducción de las tasas de mortalidad y lesiones graves incidentales a niveles insignificantes, cercanos a una tasa cero”.<sup>68</sup> Y en caso de que “la tasa de mortalidad y lesiones graves incidentales de mamíferos marinos en las pesquerías comerciales no sea acorde con el párrafo (1), el titular de la dependencia habrá de emprender las acciones pertinentes previstas en la subsección (f)”.<sup>69</sup>

- iii. *Sección 1387(c)(1)(A)*. Contiene dos de las disposiciones citadas en la petición y aborda el procedimiento para hacer pública la notificación de cambios a la lista de pesquerías comerciales “respecto de aquellas que ocasionen a mamíferos marinos: i) mortalidad y lesiones graves incidentales con frecuencia,<sup>70</sup> y ii) mortalidad y lesiones graves incidentales ocasionales”.<sup>71</sup>
- iv. *Sección 1387(f)*. En ella se prevé la adopción de planes de reducción cuya preparación e instrumentación se requieren para “cada población estratégica que interactúe con una operación de pesquería comercial listada conforme a las subsecciones (c)(1)(A)(i) o (ii)”.<sup>72</sup>
  1. La petición cita específicamente la subsección 1387(f)(2), que establece que “[...] el objetivo inmediato de un plan de reducción de captura incidental de poblaciones estratégicas estribará en disminuir, en un término de seis meses a partir de su instrumentación, la mortalidad o lesiones graves incidentales ocasionadas a mamíferos marinos en el curso de operaciones de pesquerías comerciales a niveles por debajo del grado de eliminación biológica potencial establecido con arreglo a la sección 1386 de dicho título para la población en cuestión. El objetivo a largo plazo del plan consistirá en reducir, en un término de cinco años a partir de su instrumentación, la mortalidad o lesiones graves incidentales de mamíferos marinos en el curso de actividades de pesca comercial a niveles insignificantes cercanos a una tasa cero, teniendo en cuenta aspectos económicos de la pesquería en cuestión, así como la disponibilidad de tecnología relacionada y los planes estatales o regionales de manejo en pie”.<sup>73</sup>
- v. *Sección 1387(g)*. Esta subsección prevé la prescripción de distintos reglamentos de emergencia con el fin de reducir la mortalidad y las lesiones graves incidentales en una operación pesquera cuando se cumplan ciertas condiciones.<sup>74</sup> Una petición revisada permitiría especificar qué disposiciones de la subsección (g) resultan de pertinencia para las aseveraciones manifiestas en la petición, ya que la

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, sección 1387(b)(1).

<sup>68</sup> *Ibid.*, sección 1387(b)(3).

<sup>69</sup> *Ibid.*, sección 1387(b)(4).

<sup>70</sup> *Ibid.*, sección 1387(c)(1)(A)(i).

<sup>71</sup> *Ibid.*, sección 1387(c)(1)(A)(ii).

<sup>72</sup> *Ibid.*, sección 1387(f)(1).

<sup>73</sup> *Ibid.*, sección 1387(f)(2).

<sup>74</sup> *Ibid.*, sección 1387(g).

normativa en cuestión establece dos procedimientos distintos para emitir reglamentos de emergencia.

26. Las siguientes disposiciones de la MMPA no se adhieren a la definición de *ley ambiental* porque carecen de disposiciones ejecutables o no tienen como propósito principal proteger el medio ambiente mediante la protección o conservación de especies de fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat; sin embargo, sí son instrumentos jurídicos de pertinencia a los que puede hacerse referencia en la correspondiente revisión en materia de aplicación:
- a. sección 1361, que establece la declaración de política y conclusiones del Congreso,<sup>75</sup> y
  - b. sección 1362, en la que se incluyen las definiciones pertinentes para la MMPA, dos de las cuales —“agotamiento” o “agotadas”<sup>76</sup> y “población estratégica”<sup>77</sup>— están citadas en la petición.
27. **El Reglamento de la Ley para la Protección de los Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act Regulations, MMPA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations, CFR*), título 50, capítulo II, subcapítulo C, consiste en disposiciones reglamentarias promulgadas de conformidad con la MMPA, ejecutables por el NMFS y el USFWS.<sup>78</sup> En la petición se citan tres disposiciones previstas en la parte 216 que, además de proporcionar definiciones<sup>79</sup> pertinentes para la aplicación del Reglamento, cubren la captura prohibida de mamíferos marinos<sup>80</sup> y establecen normas encaminadas a formular disposiciones reglamentarias específicas para actividades permitidas que pudieran dar lugar a capturas incidentales de números reducidos de mamíferos marinos.<sup>81</sup> Asimismo, se cita la sección 222.307, relativa a los permisos para captura incidental de especies marinas amenazadas y en peligro de extinción;<sup>82</sup> se hace referencia a la sección 224.105, que cubre las restricciones de velocidad de las embarcaciones para proteger a la ballena franca del Atlántico Norte,<sup>83</sup> y también a la sección 229.9, que prevé el establecimiento de ordenamientos de emergencia cuando se lleven a cabo operaciones pesqueras comerciales que generen o es probable que produzcan un impacto adverso inmediato y de peso en una especie determinada.<sup>84</sup>
28. Ciertas disposiciones del Reglamento de la MMPA citadas por la Peticionaria se adhieren a la definición de *ley ambiental* prevista en el T-MEC. Si bien todas se promulgaron con arreglo a una ley del Congreso de Estados Unidos y son ejecutables mediante acciones en el orden federal de gobierno, sólo algunas tienen como propósito principal proteger el medio

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, sección 1361. Además de citar la sección completa, la petición hace referencia a la sección 1361(2) en la nota final 70.

<sup>76</sup> *Ibid.*, sección 1362(1).

<sup>77</sup> *Ibid.*, sección 1362(19).

<sup>78</sup> CFR 50, sección 216.1: “Las disposiciones reglamentarias comprendidas en esta parte prevén la instrumentación de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act, MMPA*) de 1972 [...], misma que, entre otras cuestiones, restringe la captura, posesión, transporte, venta, oferta e importación de ejemplares de mamíferos marinos”.

<sup>79</sup> *Ibid.*, sección 216.103.

<sup>80</sup> *Ibid.*, sección 216.11.

<sup>81</sup> *Ibid.*, sección 216.105.

<sup>82</sup> *Ibid.*, sección 222.307.

<sup>83</sup> *Ibid.*, sección 224.105.

<sup>84</sup> *Ibid.*, sección 229.9.

ambiente mediante la protección o conservación de fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Entre las disposiciones citadas que sí cumplen con lo definido como *legislación ambiental* se incluyen las siguientes:

- a. Sección 216.11, que prohíbe la captura de mamíferos marinos en mar abierto, en cuerpos de agua o superficie terrestre bajo la jurisdicción de Estados Unidos, así como durante la moratoria.<sup>85</sup>
  - b. Sección 222.307, concerniente a los permisos para pesca incidental de especies marinas amenazadas o en peligro de extinción. La petición cita en forma concreta la subsección 222.307(c)(1), disposición en la que se establecen los criterios para el otorgamiento de permisos, así como la subsección 222.307(c)(2), que prevé los dictámenes requeridos para emitir un permiso, y la subsección 222.307(e), misma que define la duración de las autorizaciones en cuestión.<sup>86</sup>
  - c. Sección 224.105, por la que se establecen restricciones a la velocidad de las embarcaciones en favor de la protección de la ballena franca del Atlántico Norte. El Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones (*Vessel Speed Rule*) de 2008<sup>87</sup> y la actualización al mismo de 2013<sup>88</sup> se encuentran contenidos precisamente en esta sección.
  - d. Sección 224.105(d), en la que se establece el 1 de enero de 2019 como fecha límite para la publicación por parte del NMFS —y para la obtención de comentarios públicos— de un informe de evaluación del impacto del mencionado reglamento sobre velocidad de las embarcaciones, lo mismo en términos de su valor para la conservación que de repercusiones económicas y de seguridad naviera.<sup>89</sup>
  - e. Sección 229.9, que prevé la emisión de disposiciones reglamentarias de emergencia cuando las pesquerías comerciales están teniendo un efecto adverso inmediato y significativo en una especie, o cabe la probabilidad de que lo hagan.<sup>90</sup>
29. A continuación se enumeran las disposiciones del Reglamento de la MMPA citadas que no se adhieren a la definición de *ley ambiental*, puesto que carecen de mandamientos ejecutables o no tienen como propósito principal proteger el medio ambiente mediante la protección o conservación de fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción—

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, sección 216.11.

<sup>86</sup> *Ibid.*, secciones 222.307(c)(1), (c)(2) y (e).

<sup>87</sup> *Final Rule to Implement Speed Restrictions to Reduce the Threat of Ship Collisions with North Atlantic Right Whales* [Reglamento Final para Implementar Restricciones de Velocidad a fin de Reducir la Amenaza de Colisiones con Embarcaciones para la Ballena Franca del Atlántico Norte], *Federal Registry*, vol. 73, núm. 60,173 (73 FR 60173), 10 de octubre de 2008, en: [www.federalregister.gov/documents/2008/10/10/E8-24177/endangered-fish-and-wildlife-final-rule-to-implement-speed-restrictions-to-reduce-the-threat-of-ship](http://www.federalregister.gov/documents/2008/10/10/E8-24177/endangered-fish-and-wildlife-final-rule-to-implement-speed-restrictions-to-reduce-the-threat-of-ship).

<sup>88</sup> *Final Rule to Remove the Sunset Provision of the Final Rule Implementing Vessel Speed Restrictions to Reduce the Threat of Ship Collisions With North Atlantic Right Whales* [Reglamento Final para Suprimir la Cláusula Relativa a la Fecha de Expiración del Reglamento Final para Implementar Restricciones de Velocidad a fin de Reducir la Amenaza de Colisiones con Embarcaciones para la Ballena Franca del Atlántico Norte], *Federal Registry*, vol. 78, núm. 73,726 (78 FR 73726), 9 de diciembre de 2013.

<sup>89</sup> CFR 50, sección 224.105(d).

<sup>90</sup> *Ibid.*, sección 229.9.

y su hábitat, pero que, por tratarse de instrumentos jurídicos de pertinencia, podrían mencionarse en la correspondiente revisión en materia de aplicación:

- a. Sección 216.103, que establece definiciones para las disposiciones reglamentarias de carácter general que rigen las capturas incidentales menores de mamíferos marinos como resultado de actividades especificadas.
- b. Sección 216.105(c), en la que se dispone que los ordenamientos que permiten actividades cuya ejecución podría dar como resultado la captura incidental de un reducido número de mamíferos marinos “se establecerán con base en la mejor información disponible. A medida que se genera nueva información, derivada de tareas de monitoreo, registro e investigación, tales disposiciones reglamentarias podrían modificarse —total o parcialmente— tras emitirse la notificación correspondiente y dar oportunidad a una evaluación pública al respecto”.<sup>91</sup> Aunque parecería apegarse a lo definido como *legislación ambiental*, esta disposición simplemente orienta la discreción institucional sin ser ejecutable en forma directa.

30. Aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 1973,<sup>92</sup> la **Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act, ESA*)** reemplazó leyes anteriores en materia de especies en peligro de extinción y contribuyó a fortalecer la protección dirigida a especies enlistadas como amenazadas o en peligro de extinción.<sup>93</sup> “Corresponde al Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*United States Fish and Wildlife Service, USFWS*) administrar la ESA en lo que respecta a especies terrestres y de agua dulce, según delegue el titular del Departamento del Interior (*Department of the Interior, DOI*), y al Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service, NMFS*) en lo concerniente a especies marinas y anádromas,<sup>94</sup> por delegación del titular del Departamento de Comercio (*Department of Commerce*)”.<sup>95</sup> El Congreso señaló que la ESA tiene como propósito, en parte, “facilitar los medios que fomenten la conservación de los ecosistemas de que dependen especies en peligro de extinción y amenazadas, y [...] ofrecer un programa para la conservación de tales especies [...]”.<sup>96</sup>
31. La petición cita la ESA en su totalidad (USC, título 16, secciones 1531 *et seq.*)<sup>97</sup> Esta ley se conforma de 15 secciones individuales con un número variable de subsecciones. Tal como se señala párrafos arriba, citar un volumen considerable de disposiciones legales sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés hace que la revisión por parte del Secretariado resulte razonablemente inviable. Por consiguiente, este órgano examinará

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, sección 216.105(c).

<sup>92</sup> USFWS, *A History of the Endangered Species Act of 1973 Timeline*, US Fish and Wildlife Service [Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos], en: <[www.fws.gov/endangered/laws-policies/timeline.html](http://www.fws.gov/endangered/laws-policies/timeline.html)>.

<sup>93</sup> *Idem.*

<sup>94</sup> Los peces anádromos son aquellos que pasan la mayor parte de su vida en el agua salada y luego remontan los ríos para la freza. Las crías nacen en agua dulce y nadan corriente abajo para convertirse en adultos en el océano. La mayoría de las especies de salmón y algunos esturiones, por mencionar algunos ejemplos, son anádromos. CRS, *The Endangered Species Act: Overview and Implementation*, Congressional Research Service [Servicio de Investigación del Congreso], vol. 1, núm. 4, última actualización del 4 de marzo de 2021, en: <<https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R46677>>.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>96</sup> USC, título 16, sección 1531(b).

<sup>97</sup> Petición, notas finales 32, 38, 93, 95, 116, 121, 128, 133 y 134.

únicamente las disposiciones específicas de la ESA citadas en las notas finales de la petición.<sup>98</sup>

32. La petición cita secciones de la ESA que corresponden a las declaraciones de propósito y política, así como conclusiones del Congreso de Estados Unidos;<sup>99</sup> establecen el proceso para determinar qué especies se encuentran amenazadas o en peligro de extinción;<sup>100</sup> rigen la cooperación interinstitucional prevista en la propia Ley;<sup>101</sup> prohíben acciones concretas;<sup>102</sup> enumeran excepciones,<sup>103</sup> y prevén las sanciones aplicables conforme a la Ley, al igual que los procedimientos para su aplicación.<sup>104</sup>
33. Algunas de las disposiciones de la ESA citadas por la Peticionaria cumplen con la definición de *ley ambiental* establecida en el T-MEC. La ESA es una ley del Congreso aplicable por acción del orden federal de gobierno, aunque no todas sus estipulaciones tienen como propósito principal proteger el medio ambiente por medio de la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que sí se adhieren a la definición de *ley ambiental* son las siguientes:
  - a. Sección 1533, en la que se establece el proceso regulativo para determinar qué especies se encuentran en peligro de extinción y amenazadas. En la petición se cita, en particular, la subsección 1533(b)(7), que permite la entrada en vigor inmediata de disposiciones reglamentarias “en caso de emergencia que represente un riesgo considerable para el bienestar de una especie piscícola, o de flora o fauna silvestre” siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.<sup>105</sup>
  - b. Sección 1536, que cubre el tema de la cooperación interinstitucional al amparo de la ESA.<sup>106</sup> La petición menciona dos de sus disposiciones: la subsección 1536(b)(3)(A), que prevé la preparación de un dictamen biológico tras la realización de una consulta y explica los elementos que debe contener dicho dictamen, y la subsección 1536(b)(4), en la que se prevé la necesidad de preparar una manifestación de captura incidental (*Incidental Take Statement*) por escrito en casos de ciertas acciones propuestas por una dependencia, y se describen los elementos que dicho documento debe incluir.
  - c. Sección 1538(a)(1), en la que se presentan las acciones prohibidas en relación con especies de vida silvestre (peces incluidos) en peligro de extinción.<sup>107</sup>
  - d. Sección 1539(a)(1)(B), por la que se establece el otorgamiento de permisos para la captura de “cualquiera de estas especies al interior de Estados Unidos o su mar territorial<sup>108</sup> [...] siempre y cuando dicha captura sea incidental y no constituya el objetivo de una actividad por lo demás lícita”.<sup>109</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, notas finales 34, 48, 60, 69, 74, 78, 93, 119, 121 y 123.

<sup>99</sup> USC, título 16, sección 1531.

<sup>100</sup> *Ibid.*, sección 1533.

<sup>101</sup> *Ibid.*, sección 1536.

<sup>102</sup> *Ibid.*, sección 1538.

<sup>103</sup> *Ibid.*, sección 1539.

<sup>104</sup> *Ibid.*, sección 1540.

<sup>105</sup> *Ibid.*, sección 1533(b)(7).

<sup>106</sup> *Ibid.*, sección 1536.

<sup>107</sup> *Ibid.*, sección 1538(a)(1).

<sup>108</sup> *Ibid.*, sección 1538(a)(1)(B).

<sup>109</sup> *Ibid.*, sección 1539(a)(1)(B).

- e. Sección 1540, que presenta las sanciones y procedimientos de aplicación de la propia Ley.<sup>110</sup> La petición cita dos de sus disposiciones, a saber:
  - i. la subsección 1540(a)(1), que establece sanciones civiles por violar la Ley, y
  - ii. la subsección 1540(b)(1), que establece sanciones penales por violaciones a la Ley.
- 34. Las disposiciones legales enumeradas a continuación no califican como *ley ambiental* por carecer de estipulaciones ejecutables o no tener como propósito principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat, aunque sí se trata de instrumentos jurídicos de pertinencia a los que puede hacerse referencia en la correspondiente revisión en materia de aplicación:
  - a. sección 1531(c)(1), en la que se expone una declaración de la política de alcance federal para la ESA,<sup>111</sup> y
  - b. sección 1540(f), por la que se autoriza la promulgación de disposiciones reglamentarias para hacer cumplir las sanciones previstas en la propia Ley y sus procedimientos de aplicación.<sup>112</sup> Cabe señalar que, si bien podría parecer que esta disposición cumple con la definición de *ley ambiental*, en realidad sólo orienta la discreción institucional y no es ejecutable en forma directa.
- 35. **El Reglamento de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act Regulations, ESA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations, CFR*), título 50, capítulos I y IV, corresponde a disposiciones reglamentarias promulgadas de conformidad con la ESA, y ejecutables por el NMFS y el USFWS. La petición cita el capítulo I, parte 17, en donde se incluye la lista de especies amenazadas y en peligro de extinción con arreglo a la ESA.<sup>113</sup> Asimismo, la petición hace referencia a cinco disposiciones previstas en el capítulo IV, parte 402, que trata de la cooperación interinstitucional y la realización de consultas formales,<sup>114</sup> y cita también el capítulo IV, sección 424.20, que prevé la emisión de reglas de emergencia en favor de la protección de las especies.<sup>115</sup>
- 36. Ciertas disposiciones del Reglamento de la ESA citadas por la Peticionaria se adhieren a la definición de *ley ambiental* prevista en el T-MEC. Si bien todas se promulgaron en conformidad con una ley del Congreso y son ejecutables por acción del orden federal de gobierno, sólo algunas tienen como propósito principal proteger el medio ambiente por medio de la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que sí cumplen con la definición de *ley ambiental* son las siguientes:
  - a. Sección 17.11, que contiene la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción en términos de la ESA.<sup>116</sup>
  - b. Sección 402.14, que aborda la cooperación interinstitucional y la realización de consultas formales. La petición cita cuatro disposiciones específicas contenidas

<sup>110</sup> *Ibid.*, sección 1540.

<sup>111</sup> *Ibid.*, sección 1531(c)(1).

<sup>112</sup> *Ibid.*, sección 1540(f).

<sup>113</sup> CFR 50, sección 17.11.

<sup>114</sup> *Ibid.*, secciones 402.02, 402.14(g)(2)-(3), (g)(8) e (i).

<sup>115</sup> *Ibid.*, sección 424.20.

<sup>116</sup> *Ibid.*, sección 17.11.

en esta sección.<sup>117</sup> Tres de ellas corresponden a la sección 402.14(g), la cual establece las responsabilidades del USFWS o del NMFS [según corresponda] por cuanto a las consultas formales:

- i. *Sección 402.14(g)(2)*: “Evaluar el estado de conservación que guardan las especies listadas o su hábitat crítico, así como el correspondiente valor de referencia medioambiental”.
- ii. *Sección 402.14(g)(3)*: “Determinar los efectos de las acciones emprendidas y los impactos acumulados en relación con las especies listadas o su hábitat crítico”.
- iii. *Sección 402.14(g)(8)*: “En la formulación del dictamen biológico procedente, así como de las alternativas y medidas razonables y prudentes, el Servicio [el FWS o el NMFS] recurrirá a los mejores conocimientos científicos y datos comerciales disponibles, y prestará la debida consideración a toda acción benéfica propuesta o emprendida por la dependencia federal de competencia o el solicitante, incluidas cualesquiera acciones adoptadas con antelación al inicio de la consulta. Las medidas comprendidas en la acción propuesta —o bien alternativas razonables y prudentes— orientadas a evitar, minimizar o contrarrestar los efectos asociados se consideran como partes o elementos integrantes de la acción misma y no requieren demostración adicional de planes vinculantes”.

La cuarta, sección 402.14(i), aborda la preparación de una manifestación de captura incidental y explica los elementos que ésta deberá incluir.<sup>118</sup>

- c. Sección 424.20, que prevé la emisión de reglas de emergencia de efecto inmediato para la protección de especies.<sup>119</sup>

37. La sección 402.02, que establece las definiciones pertinentes para la ESA,<sup>120</sup> no cumple con la definición de *ley ambiental* prevista porque carece de estipulaciones ejecutables o no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente a partir de la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat; sin embargo, se trata de una disposición reglamentaria de relevancia y, como tal, podrá mencionarse en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
38. Aprobada por el Congreso y promulgada en 1970, la **Ley Nacional sobre Política Ambiental** (*National Environmental Policy Act, NEPA*)<sup>121</sup> sienta las bases por las que se estableció el Consejo sobre Calidad Ambiental (*Council on Environmental Quality, CEQ*) al interior de la Oficina Ejecutiva del Presidente.<sup>122</sup> Compete al CEQ vigilar la instrumentación de la NEPA, tarea que lleva a cabo examinando los procedimientos de las dependencias federales al amparo de dicha ley, al igual que emitiendo directrices y disposiciones reglamentarias para interpretación de la NEPA, entre otras actividades.<sup>123</sup> Las dependencias del orden

<sup>117</sup> *Ibid.*, secciones 402.14(g)(2)-(3), (g)(8) e (i).

<sup>118</sup> *Ibid.*, sección 402.14(i).

<sup>119</sup> *Ibid.*, sección 424.20.

<sup>120</sup> *Ibid.*, sección 402.02.

<sup>121</sup> CEQ, *National Environmental Policy Act*, Council on Environmental Quality [Consejo sobre Calidad Ambiental], en: <<https://ceq.doe.gov/>>.

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Idem.*

- federal tienen la responsabilidad de cumplir con la NEPA e implementar sus disposiciones en relación con los proyectos que lleven a cabo y aquellos que regulen, aprueben o financien.<sup>124</sup> El Congreso decretó en la NEPA una política ambiental nacional orientada a “utilizar todos los medios y medidas viables, incluida la asistencia financiera y técnica, en forma planeada para fomentar e impulsar el bienestar general; crear y mantener condiciones en las cuales el ser humano y la naturaleza puedan existir en armonía productiva, y satisfacer los requerimientos sociales, económicos y de otra índole de las generaciones de estadounidenses presentes y futuras”.<sup>125</sup>
39. La petición cita la NEPA en su totalidad (USC, título 42, secciones 4321-4370m).<sup>126</sup> Como se ha señalado ya en la presente determinación, citar un volumen extenso de disposiciones legales sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés vuelve poco razonable la correspondiente revisión a manos del Secretariado, razón por la cual este órgano procederá a examinar únicamente las disposiciones específicas de la NEPA citadas en las notas finales de la petición.<sup>127</sup>
40. La petición cita en concreto la sección 4332(A), que exige a todas las dependencias del gobierno federal “recurrir a un enfoque sistemático e interdisciplinario que asegure el uso integral de las ciencias naturales y sociales, así como las artes y conocimientos del diseño ambiental, en la planeación y toma de decisiones que pudieran tener un impacto en el entorno humano”.<sup>128</sup>
41. La única disposición específica de la NEPA citada por la Peticionaria se adhiere a la definición de *ley ambiental* en términos del T-MEC. La NEPA es una ley del Congreso ejecutable mediante acción del orden federal de gobierno, y la sección 4332(A) tiene como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida o salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexa, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat.
42. El **Reglamento de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act Regulations, NEPA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations, CFR*), título 40, capítulo V, corresponde a disposiciones reglamentarias promulgadas en conformidad con la NEPA y ejecutables por el CEQ y por dependencias federales.<sup>129</sup>
43. La petición cita todas las disposiciones del Reglamento de la NEPA relacionadas con la instrumentación de la dicha ley (CFR 40, partes 1500-1508).<sup>130</sup> Se reitera: citar un extenso

---

<sup>124</sup> Véanse: CFR 40, sección 1508.18, y USC, título 42, sección 4332.

<sup>125</sup> USC, título 42, sección 4331.

<sup>126</sup> Petición, notas finales 33, 95, 128, 133 y 134.

<sup>127</sup> *Ibid.*, nota final 56.

<sup>128</sup> USC, título 42, sección 4332(A).

<sup>129</sup> Executive Order 11514, *Protection and enhancement of environmental quality*, decreto presidencial, 5 de marzo de 1970, en: <[www.archives.gov/federal-register/codification/executive-order/11514.html](http://www.archives.gov/federal-register/codification/executive-order/11514.html)>, y Executive Order 11991, *Relating to Protection and Enhancement of Environmental Quality*, decreto presidencial, 24 de mayo de 1977, en: <[www.presidency.ucsb.edu/documents/executive-order-11991-environmental-impact-statements](http://www.presidency.ucsb.edu/documents/executive-order-11991-environmental-impact-statements)>.

<sup>130</sup> Petición, notas finales 33, 95, 128, 133 y 134.

volumen de disposiciones reglamentarias sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés queda fuera de lo razonablemente viable para efectos de la correspondiente revisión por parte del Secretariado. Por ello, este órgano se limitará a examinar sólo aquellas disposiciones específicas citadas en las notas finales de la petición.<sup>131</sup>

44. La petición cita una disposición contenida en la sección relativa al propósito y la política del Reglamento,<sup>132</sup> así como también la sección por la que se rigen las funciones y responsabilidades de las dependencias coordinadoras en el proceso de aplicación de la NEPA.<sup>133</sup> La petición cita también disposiciones de la sección relativa a las manifestaciones de impacto ambiental: su propósito;<sup>134</sup> las versiones preliminares, finales y complementarias de una MIA;<sup>135</sup> las alternativas [razonables a la acción propuesta] a considerar,<sup>136</sup> y las consecuencias ambientales [de la acción propuesta y de las alternativas razonables] a incluir en la MIA.<sup>137</sup> Asimismo, la petición cita la sección en materia de participación ciudadana en el proceso de la NEPA,<sup>138</sup> además de tres disposiciones abrogadas durante un proceso de regulación que concluyó el 16 de julio de 2020, mismas que —por no estar ya en vigor— quedan fuera del examen a manos del Secretariado.<sup>139</sup>
45. Ciertas disposiciones del Reglamento de la NEPA citadas por la Peticionaria se adhieren a la definición de *ley ambiental* prevista en el Tratado. Si bien todas se promulgaron de conformidad con una ley del Congreso y son ejecutables por acción del nivel central del gobierno, sólo algunas tienen como propósito principal la protección del medio ambiente y la prevención de daños a la vida y salud humanas a través de la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexas, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que sí cumplen con la definición de *ley ambiental* son las siguientes:
- a. Sección 1501.7, que rige las funciones y responsabilidades de las dependencias coordinadoras en el proceso de aplicación de la NEPA.<sup>140</sup>

---

<sup>131</sup> *Ibid.*, notas finales 51, 52, 53, 54 y 55.

<sup>132</sup> CFR 40, sección 1500.1(b).

<sup>133</sup> CFR 40, sección 1501.7.

<sup>134</sup> *Ibid.*, sección 1502.1.

<sup>135</sup> *Ibid.*, sección 1502.9(c).

<sup>136</sup> *Ibid.*, secciones 1502.14(a) y (b).

<sup>137</sup> *Ibid.*, sección 1502.16. La Peticionaria cita los incisos (a) y (b) juntos. Ahora bien, la sección 1502.16 contiene únicamente esas dos subsecciones, por lo cual la Peticionaria está citando en realidad la sección completa. Petición, nota final 53.

<sup>138</sup> CFR 40, sección 1506.6.

<sup>139</sup> Correspondientes anteriormente al CFR 40, secciones 1508.7, 1508.8 y 1508.25, estas disposiciones se abrogaron como parte de un proceso de reglamentación efectuado bajo la Administración Trump y concluido el 16 de julio de 2020, con el propósito de actualizar el reglamento para la instrumentación de la NEPA. Las disposiciones reglamentarias revisadas entraron en vigor el 14 de septiembre de 2020. Véase: “Update to the Regulations Implementing the Procedural Provisions of the National Environmental Policy Act”, *Federal Registry*, vol. 85, núm. 43,304 (85 FR 43304), 16 de julio de 2020, en: [www.federalregister.gov/documents/2020/07/16/2020-15179/update-to-the-regulations-implementing-the-procedural-provisions-of-the-national-environmental](http://www.federalregister.gov/documents/2020/07/16/2020-15179/update-to-the-regulations-implementing-the-procedural-provisions-of-the-national-environmental).

<sup>140</sup> CFR 40, sección 1501.7.

- b. Sección 1502.1, en la que se describe el propósito de las manifestaciones de impacto ambiental.<sup>141</sup>
  - c. Sección 1502.9(c), con arreglo a la cual se estipula que es preciso que las dependencias atiendan los comentarios recibidos en torno a las manifestaciones de impacto ambiental preliminares, de manera que los asuntos planteados se reflejen en la versión final de una manifestación.<sup>142</sup>
  - d. Sección 1502.14(a), que establece que las dependencias deberán evaluar con objetividad las alternativas razonables a la acción propuesta, y en el caso de alternativas desechadas que no hayan sido objeto de un estudio detallado, mencionar brevemente las razones que motivaron dicha eliminación”.<sup>143</sup>
  - e. Sección 1502.14(b), por la que se exige a las dependencias “[...] analizar a profundidad cada una de las alternativas detalladas consideradas, incluida la acción propuesta, de manera que los responsables de llevar a cabo las revisiones puedan evaluar y comparar los respectivos beneficios asociados”.<sup>144</sup>
  - f. Sección 1502.16, que define los elementos requeridos para analizar las consecuencias ambientales al amparo de la NEPA.<sup>145</sup>
  - g. Sección 1506.6, que cubre los requerimientos para que la ciudadanía participe en el proceso de la NEPA.<sup>146</sup>
46. La sección 1500.1(b), en la que se describe el objetivo perseguido por el Reglamento de la NEPA,<sup>147</sup> no reúne los requisitos para calificar como *ley ambiental* al carecer de estipulaciones ejecutables, sin que por ello deje de ser un instrumento jurídico de pertinencia al que podría hacerse referencia en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
47. Aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 2018, la **Ley de Autorización de la Guardia Costera de 2018** (*Coast Guard Authorization Act of 2018*) reitera las facultades de la Guardia Costera: división de las fuerzas armadas estadounidenses establecida el 28 de enero de 1915.<sup>148</sup> Entre sus principales obligaciones, la Guardia Costera debe “administrar leyes y promulgar y aplicar reglamentos orientados a promover la seguridad de toda forma de vida y bienes en alta mar y cuerpos de agua —lo mismo en la superficie que en sus profundidades— sujetos a la jurisdicción de Estados Unidos [..., así como] participar en investigaciones oceanográficas en alta mar y aguas sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos”.<sup>149</sup>
48. La Ley de Autorización de la Guardia Costera de 2018 recodificó y enmendó, además, porciones de la **Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables** (*Ports and Waterways Safety Act, PWSA*), en el subtítulo VII del título 46 del Código de Estados Unidos (*United*

---

<sup>141</sup> *Ibid.*, sección 1502.1.

<sup>142</sup> *Ibid.*, sección 1502.9(c).

<sup>143</sup> *Ibid.*, sección 1502.14(a).

<sup>144</sup> *Ibid.*, sección 1502.14(b).

<sup>145</sup> *Ibid.*, sección 1502.16. La Peticionaria cita los incisos (a) y (b) juntos. Ahora bien, la sección 1502.16 contiene únicamente esas dos subsecciones, por lo cual la Peticionaria está citando en realidad la sección completa. Petición, nota final 53.

<sup>146</sup> CFR 40, sección 1506.6.

<sup>147</sup> *Ibid.*, sección 1500.1(b).

<sup>148</sup> USC, título 14, sección 101.

<sup>149</sup> *Ibid.*, sección 102.

- States Code*, USC). Aprobada por el Congreso estadounidense y promulgada en 1972,<sup>150</sup> la PWSA autoriza a la Guardia Costera a administrar el tráfico naviero “en cualquier puerto o sitio bajo la jurisdicción de Estados Unidos”.<sup>151</sup>
49. La petición cita la Ley de Autorización de la Guardia Costera de 2018 completa, tal como se encuentra codificada en el USC, título 14, secciones 101 *et seq.*<sup>152</sup> Es preciso señalar que el título 14 del USC consta de cuatro subtítulos, cada uno de los cuales contiene, a su vez, diversos capítulos, secciones y subsecciones. Como se ha señalado antes en la presente determinación, citar un extenso volumen de disposiciones legales sin especificar cuáles se aplican a la situación de interés hace que la correspondiente revisión por parte del Secretariado de la CCA resulte razonablemente inviable. De haberse citado disposiciones específicas de esta ley, el Secretariado podría proceder con su examen; sin embargo, ninguna disposición en concreto se cita en las notas finales de la petición.
50. Por cuanto a la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables, codificada como parte de la Ley de Autorización de la Guardia Costera de 2018,<sup>153</sup> la petición la cita también en su totalidad (USC, título 46, secciones 70001 *et seq.*).<sup>154</sup> De nuevo: citar un extenso volumen de disposiciones legales sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés queda fuera de lo razonablemente viable para efectos de revisión por parte del Secretariado, razón por la cual dicho órgano examinará únicamente las disposiciones específicas de la PWSA citadas en las notas finales de la petición.
51. Tres disposiciones específicas de la PWSA se citan en las notas finales de la petición. La sección 70001(a) autoriza la operación y el mantenimiento de servicios de tráfico naviero “[...] que consistan en medidas para controlar y supervisar el tráfico de embarcaciones o proteger la navegación y el entorno marino, y que pueden incluir uno o más de los requerimientos operativos y de notificación, así como sistemas de vigilancia, comunicación y organización de tráfico, y vías navegables”.<sup>155</sup> La sección 70003(a) delinea la facultad del titular del Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*, DHS) para designar “rutas de acceso seguro al movimiento de tráfico naviero que procede de o se dirige a puertos o lugares sujetos a la jurisdicción de Estados Unidos”.<sup>156</sup> La sección 70005(d) describe la facultad para implementar sistemas de notificación y registro de embarcaciones que ingresan en áreas específicas en el océano Atlántico, y vigilar su cumplimiento.<sup>157</sup>

---

<sup>150</sup> NOAA, *Ports and Waterways Safety Act*, National Oceanic and Atmospheric Administration [Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos], en: <https://coast.noaa.gov/data/Documents/OceanLawSearch/PortsandWaterwaysSafetyAct.pdf>.

<sup>151</sup> USC, título 46, sección 70001(a)(1).

<sup>152</sup> Petición, nota final 95.

<sup>153</sup> Véase: USC, título 14, sección 401, “Codification of Ports and Waterways Safety Act”, Pub. L. 115-282, title IV, § 401 [Leyes y Resoluciones del Congreso, Ley de Orden Público 282, sesión del Congreso número 115, título IV], 4 de diciembre de 2018, pp. 4253-4264, en: [www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-115publ282/html/PLAW-115publ282.htm](http://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-115publ282/html/PLAW-115publ282.htm).

<sup>154</sup> Petición, nota final 95.

<sup>155</sup> USC, título 46, sección 70001(a)(1).

<sup>156</sup> *Ibid.*, sección 70003(a). Véanse también: USC, título 14, sección 105, y DHS, *Secretary’s Corner*, US Department of Homeland Security [Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos], en: [www.dhs.gov/secretary](http://www.dhs.gov/secretary) (“El titular del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos encabeza la tercera instancia más importante del gobierno estadounidense, con [...] 22 componentes, incluida [...] la Guardia Costera [...]”).

<sup>157</sup> USC, título 46, sección 70005(d).

52. Algunas de las disposiciones de la PWSA citadas por la Peticionaria se adhieren a la definición de *ley ambiental* prevista en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. La PWSA es una ley del Congreso, ejecutable por acción del orden federal de gobierno, aunque no todas sus estipulaciones tienen como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida y salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que sí cumplen con la definición de *ley ambiental* son las siguientes:
- Sección 70001(a), que autoriza la operación y el mantenimiento de servicios de tráfico naviero “en cualquier puerto o sitio bajo la jurisdicción de Estados Unidos” en parte para proteger el entorno marino.<sup>158</sup>
  - Sección 70005(d), que describe la facultad para implementar y aplicar sistemas de notificación y registro de embarcaciones que ingresen en áreas específicas del océano Atlántico.<sup>159</sup>
53. La sección 70003(a), que define la facultad del titular del DHS para designar rutas de acceso seguro al tráfico naviero,<sup>160</sup> no cumple con la definición de *ley ambiental* por carecer de estipulaciones ejecutables y no tener como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida y salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Sin embargo, constituye una disposición reglamentaria de relevancia y podrá hacerse referencia a ella en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
54. En la **Ley de Tierras de la Plataforma Continental Exterior (*Outer Continental Shelf Lands Act, OCSLA*)**, aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 1953,<sup>161</sup> se decreta que “la plataforma continental exterior constituye una reserva y un recurso nacional vital bajo resguardo del gobierno federal en beneficio público, y que dicho recurso habrá de ponerse a disposición para su explotación pronta y ordenada, sujeta a salvaguardas ambientales, de manera que guarde consonancia con el mantenimiento de la competencia y otras necesidades de alcance nacional”.<sup>162</sup> La instrumentación y la aplicación de la OCSLA son responsabilidad del Departamento del Interior (*Department of the Interior, DOI*).<sup>163</sup>

---

<sup>158</sup> *Ibid.*, sección 70001(a)(1).

<sup>159</sup> *Ibid.*, sección 70005(d).

<sup>160</sup> *Ibid.*, sección 70003(a). Véanse también: USC, título 14, sección 105, y DHS, *Secretary’s Corner*, US Department of Homeland Security [Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos], en: <[www.dhs.gov/secretary](http://www.dhs.gov/secretary)> (“El titular del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos encabeza la tercera instancia más importante del gobierno estadounidense, con [...] 22 componentes, incluida [...] la Guardia Costera [...]”).

<sup>161</sup> BOEM, *OCS Lands Act History*, Bureau of Ocean Energy Management [Oficina de Gestión de Energía Oceánica], en: <[www.boem.gov/oil-gas-energy/leasing/ocs-lands-act-history](http://www.boem.gov/oil-gas-energy/leasing/ocs-lands-act-history)>.

<sup>162</sup> USC, título 43, sección 1332(3).

<sup>163</sup> BOEM, *OCS Lands Act History*, *op. cit.*

55. La petición cita la OCSLA en su totalidad (USC, título 43, secciones 1331 *et seq.*).<sup>164</sup> Esta ley consta de 27 secciones individuales con un número variable de subsecciones. Tal como se ha manifestado antes en la presente determinación, citar un extenso volumen de disposiciones legales sin especificar cuáles de ellas se aplican a la situación de interés, vuelve razonablemente inviable la revisión correspondiente por parte del Secretariado. Este órgano revisaría las disposiciones específicas de la OCSLA citadas —si las hubiera—, pero ninguna se cita en las notas finales de la petición.
56. El **Reglamento de la Ley de Tierras de la Plataforma Continental Exterior (*Outer Continental Shelf Lands Act Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 30, capítulos II y V, consiste en disposiciones reglamentarias promulgadas de conformidad con la OCSLA, ejecutables por el Departamento del Interior (*Department of the Interior*, DOI). La instrumentación y aplicación del Reglamento de la OCSLA corresponden a la Oficina de Gestión de Energía Oceánica (*Bureau of Ocean Energy Management*, BOEM) y la Oficina de Seguridad y Cumplimiento Ambiental (*Bureau of Safety and Environmental Enforcement*, BSEE), dependencias ambas del DOI.<sup>165</sup>
57. La petición cita cinco partes del Reglamento de la OCSLA, las cuales contienen cientos de disposiciones que cubren una amplia gama de temas relacionados con operaciones de explotación de petróleo, gas y azufre,<sup>166</sup> así como con exploraciones geológicas y geofísicas con fines de actividades de investigación científica, en la plataforma continental exterior<sup>167</sup> y en tierras en arrendamiento a terceros,<sup>168</sup> y que también establecen los requisitos de respuesta en caso de derrame de hidrocarburos para instalaciones ubicadas mar adentro de la línea costera.<sup>169</sup> Como se ha venido indicando, citar un extenso volumen de disposiciones legales sin especificar cuáles se aplican a la situación de interés queda fuera de lo razonablemente viable para efectos de la correspondiente revisión por parte del Secretariado. En este caso, el Secretariado examinaría las disposiciones concretas del Reglamento de la OCSLA citadas —de haberlas—, pero ninguna se cita en las notas finales de la petición.
58. El **Reglamento en Materia de Sanciones Pecuniarias Civiles (*Civil Monetary Penalties Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 15, subtítulo A, parte 6, y ejecutable por el Departamento de Comercio (*Department of Commerce*), comprende disposiciones reglamentarias promulgadas con arreglo a la Ley de Ajuste Inflacionario a Sanciones Civiles Federales (*Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act*) de 1990<sup>170</sup> y en conformidad con diversos estatutos de alcance federal, incluidos los correspondientes a la Administración

---

<sup>164</sup> Petición, nota final 134.

<sup>165</sup> BOEM, *OCS Lands Act History*, *op. cit.*

<sup>166</sup> Petición, nota final 134. Véase: CFR 30, capítulo II, subcapítulo B, partes 250, 251 y 254, y capítulo V, subcapítulo B, partes 550 y 551. Cabe observar que las secciones 250 y 550 del CFR 30 comparten el mismo título, pero contienen disposiciones distintas: la administración de la parte 250 corresponde a la Oficina de Seguridad y Cumplimiento Ambiental (*Bureau of Safety and Environmental Enforcement*, BSEE), en tanto que el manejo de la parte 550 recae en la BOEM.

<sup>167</sup> CFR 30, sección 251.3.

<sup>168</sup> *Ibid.*, sección 551.2.

<sup>169</sup> *Ibid.*, sección 254.

<sup>170</sup> USC, título 28, sección 2461, “Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act”, Pub. L. 101-410, 28 USC § 2461 [Leyes y Resoluciones del Congreso, Ley de Orden Público 410, sesión del Congreso número 101].

Nacional Oceánica y Atmosférica (*National Oceanic and Atmospheric Administration, NOAA*).<sup>171</sup> La petición cita la subsección 6.3(14), la cual es inexistente. El Secretariado de la CCA observa que la sección 6.3 versa sobre “las sanciones pecuniarias civiles previstas en la ley y bajo jurisdicción del Departamento de Comercio” y, entre muchas otras, enumera las multas aplicables a las violaciones tanto a la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act, MMPA*) como a la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act, ESA*). Una petición revisada deberá esclarecer las disposiciones específicas que la Peticionaria pretendía citar. Además, la petición cita la sección 6.4, en la cual se establece la fecha de entrada en vigor para las sanciones pecuniarias civiles ajustadas conforme a la inflación.<sup>172</sup>

59. La sección 6.4 no cumple con la definición de *ley ambiental* prevista en el T-MEC, por tratarse de una disposición de carácter meramente procesal, además de no tener como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida y salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexa, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Sin embargo, se trata de un instrumento jurídico de pertinencia al que podrá hacerse referencia en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
60. Las **Sanciones Penales de Carácter Federal** (*Federal Criminal Penalties*), contenidas en el Código de Estados Unidos (*United States Code, USC*), título 18, parte II, capítulo 227, subcapítulos A y C, emanan del derecho penal de alcance federal, se recogen en diversas leyes del Congreso<sup>173</sup> y son ejecutables por el Departamento de Justicia (*Department of Justice, DOJ*).<sup>174</sup> La petición cita la secciones 3571 y 3559: específicamente, la subsección 3571(b)(5), en la que se establece el monto de la multa imputable a una persona declarada culpable por la comisión de un delito menor de clase A cuyo resultado no es la muerte,<sup>175</sup> y la subsección 3559(a)(6), disposición que prevé la clasificación de la sentencia aplicable a una violación que no está específicamente clasificada con letra en la sección que la define, y por la cual una violación con un periodo máximo de encarcelamiento de “un año o menos, pero de más de seis meses” se traduce en delito menor de clase A.<sup>176</sup>

---

<sup>171</sup> CFR 15, sección 6.3.

<sup>172</sup> *Ibid.*, sección 6.4.

<sup>173</sup> Las disposiciones previstas en el USC, título 18, sección 3571 se promulgaron en la ley de orden público 473, sesión del Congreso número 98: Pub. L. 98-473, title II, § 212(a)(2), 98 Stat. 1995, 12 de octubre de 1984, enmendadas en: Pub. L. 100-185, § 6, 101 Stat. 1280, 11 de diciembre de 1987.

Las disposiciones previstas en el USC, título 18, sección 3559 se promulgaron también en la ley de orden público 473, sesión del Congreso número 98: Pub. L. 98-473, title II, § 212(a)(2), 98 Stat. 1991, 12 de octubre de 1984, con enmiendas en las leyes de orden público 100-185, 100-690, 103-322, 105-314, 105-386, 108-21, 108-482 y 109-248: Pub. L. 100-185, § 5, 101 Stat. 1279, 11 de diciembre de 1987; Pub. L. 100-690, title VII, § 7041, 102 Stat. 4399, 18 de noviembre de 1988; Pub. L. 103-322, title VII, § 70001, 108 Stat. 1982, 13 de septiembre de 1994; Pub. L. 105-314, title V, § 501, 112 Stat. 2980, 30 de octubre de 1998; Pub. L. 105-386, § 1(b), 112 Stat. 3470, 13 de noviembre de 1998; Pub. L. 108-21, title I, § 106(a), 117 Stat. 654, 30 de abril de 2003; Pub. L. 108-482, title II, § 204(a), 118 Stat. 3917, 23 de diciembre de 2004, y Pub. L. 109-248, title II, §§ 202, 206(c), 120 Stat. 612-614, 27 de julio de 2006.

<sup>174</sup> USC, título 28, sección 516.

<sup>175</sup> USC, título 18, sección 3571(b)(5).

<sup>176</sup> *Ibid.*, sección 3559(a)(6).

61. Las disposiciones en materia de derecho penal federal citadas por la Peticionaria no se adhieren a la definición de *ley ambiental* prevista en el T-MEC. Aunque se adoptaron a partir de una ley del Congreso de Estados Unidos y son ejecutables por acción del orden federal de gobierno, se trata de ordenamientos que pueden aplicarse en forma extensa a una diversidad de delitos de carácter penal sin ser específicos para delitos de índole ambiental. Tales disposiciones no tienen como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida y salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Sin embargo, son instrumentos jurídicos de pertinencia a los cuales podrá hacerse referencia en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
62. Abierta a su firma el 10 de diciembre de 1982 y en vigor a partir del 16 de noviembre de 1994, la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar)**<sup>177</sup> “establece un exhaustivo régimen de derecho y orden en relación con los océanos y mares del mundo, para lo cual establece reglas que rigen todos los usos posibles de los océanos y sus recursos”.<sup>178</sup>
63. La petición cita los artículos 55-57 de la Convemar en apoyo a la aseveración de que “[e]l gobierno de Estados Unidos es responsable, con arreglo a lo dispuesto en leyes de alcance tanto nacional como internacional, de la conservación de los mamíferos marinos dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE)”.<sup>179</sup>
64. En términos del T-MEC, la definición de ley ambiental abarca decretos o reglamentos “que implementan las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente”.<sup>180</sup>
65. En ese sentido, el Secretariado de la CCA concluye que, en el marco del T-MEC, se autoriza considerar las obligaciones de una Parte con arreglo a un acuerdo multilateral de medio ambiente única y exclusivamente cuando éstas se hayan puesto en vigor mediante una ley del congreso legislativo o sus reglamentos y se encuentren bajo la jurisdicción de autoridades federales. Por ello, la Convemar no se considera *ley ambiental* según lo definido en el tratado comercial.
66. Estados Unidos nunca ratificó la Convemar.<sup>181</sup> De modo independiente e interno, declaró su competencia respecto a su ZEE mediante decreto presidencial,<sup>182</sup> lo que se refleja en leyes como la Ley Magnuson-Stevens de Conservación y Gestión de Zonas Pesqueras (*Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act*).<sup>183</sup> Sin embargo, estas

---

<sup>177</sup> ONU, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Organización de las Naciones Unidas, Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, en: [www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/convention\\_overview\\_convention.htm](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_overview_convention.htm).

<sup>178</sup> *Idem*.

<sup>179</sup> Petición, nota final 16.

<sup>180</sup> T-MEC, artículo 24.1.

<sup>181</sup> DOS, *Law of the Sea Convention*, US State Department Office of Ocean and Polar Affairs [Oficina de Asuntos Oceánicos y Polares del Departamento de Estado de Estados Unidos], en: [www.state.gov/law-of-the-sea-convention](http://www.state.gov/law-of-the-sea-convention).

<sup>182</sup> Decreto presidencial 5030, 10 de marzo de 1983, en: [www.reaganlibrary.gov/archives/speech/statement-united-states-oceans-policy](http://www.reaganlibrary.gov/archives/speech/statement-united-states-oceans-policy).

<sup>183</sup> Ley Magnuson-Stevens de Conservación y Gestión de Zonas Pesqueras (*Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act*) (Pub. L. 94-265), enmendada en dos ocasiones: por la Ley de Reautorización Magnuson-Stevens de Conservación y Gestión de Zonas Pesqueras (*Magnuson-Stevens*

leyes no prevén obligaciones en términos de la Convemar porque Estados Unidos no es Parte de dicha convención.

**B. Requerimientos establecidos conforme al artículo 24.27(2) del T-MEC**

67. El artículo 24.27(2) prevé cinco requisitos adicionales que una petición debe cumplir para ser tomada en consideración por parte del Secretariado de la CCA:
- a. *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*
68. La presentación cumple con lo previsto en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC, al haberse presentado por escrito en inglés.
- b. *[I]dentifica claramente a la persona que presenta la petición*
69. La petición proporciona el nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la organización, datos suficientes para identificar y comunicarse con la Peticionaria, así como evaluar si ésta cumple los requisitos establecidos en el artículo 24.27(1) del Tratado. El Secretariado determina que la petición se adhiere a lo dispuesto en el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.
- c. *[P]roporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*
70. La petición se acompaña de una diversidad de pruebas documentales, incluidos documentos reglamentarios, evaluaciones e informes producidos por dependencias del orden federal. Entre las pruebas presentadas se incluyen, por citar algunos ejemplos, el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones con miras a reducir las amenazas de colisiones para la ballena franca del Atlántico Norte, en su versión final;<sup>184</sup> el dictamen biológico emanado de la consulta número GARFO-2017-00031, realizada con apego a la sección 7 de la ESA;<sup>185</sup> el documento del ordenamiento para la reducción de riesgos que incluye la manifestación de impacto ambiental final, la evaluación del impacto de la reglamentación, y el análisis final realizado en observancia de la Ley de Flexibilidad Normativa (*Regulatory Flexibility Act*), con el propósito de enmendar el Plan de Reducción de Capturas Incidentales de Grandes Ballenas del Atlántico (*Atlantic Large Whale Take Reduction Plan Risk Reduction Rule*);<sup>186</sup> la declaración de un evento de mortalidad inusual (EMI) para 2017-2021;<sup>187</sup> las

---

*Fishery Conservation and Management Reauthorization Act*) (Pub. L. 109-479) y por la Ley de Modernización de la Gestión de Pesquerías Recreativas (*Modernizing Recreational Fisheries Management Act*) de 2018 (Pub. L. 115-405).

<sup>184</sup> *Final Rule To Implement Speed Restrictions...*, *op. cit.*

<sup>185</sup> NMFS (2021), *ESA Section 7 Consultation Biological Opinion No. GARFO-2017-00031*, National Marine Fisheries Service [Servicio Nacional de Pesca Marina de Estados Unidos], en: <<https://doi.org/10.25923/cfsq-qn06>>.

<sup>186</sup> NMFS (2021), *Final Environmental Impact Statement, Regulatory Impact Review, and Final Regulatory Flexibility Analysis for Amending the Atlantic Large Whale Take Reduction Plan: Risk Reduction Rule, volume I*, National Marine Fisheries Service [Servicio Nacional de Pesca Marina de Estados Unidos], junio de 2021, en: <[www.greateratlantic.fisheries.noaa.gov/public/nema/apsd/2021FEIS\\_Volume%20I.pdf](http://www.greateratlantic.fisheries.noaa.gov/public/nema/apsd/2021FEIS_Volume%20I.pdf)>.

<sup>187</sup> NOAA Fisheries, *2017-2021 NARW Unusual Mortality Event*, National Oceanic and Atmospheric Administration National Marine Fisheries Service [Servicio Nacional de Pesca Marina de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos], en: <[www.fisheries.noaa.gov/national/marine-life-distress/2017-2021-north-atlantic-right-whale-unusual-mortality-event](http://www.fisheries.noaa.gov/national/marine-life-distress/2017-2021-north-atlantic-right-whale-unusual-mortality-event)>.

evaluaciones de poblaciones de BFAN correspondientes a 1995 y 2020,<sup>188</sup> y el documento *Species in Spotlight: Priority Actions 2021-2025, NARW* [Especies en la mira: acciones prioritarias 2021-2025: ballena franca del Atlántico Norte];<sup>189</sup> diversos documentos producidos por el NMFS, incluida una evaluación al Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones realizada en junio de 2020 para proteger a la BFAN;<sup>190</sup> las acciones civiles y administrativas de la NOAA en materia de aplicación de la legislación emprendidas de 2010 a 2021, y varios informes de Oceana sobre conservación de la BFAN.<sup>191</sup>

71. La petición cita también distintos artículos e informes contenidos en publicaciones revisadas por pares en los que se aborda el estado de conservación que guarda la ballena franca del Atlántico Norte. Asimismo, hace referencia a una decisión tomada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) para cambiar la clasificación asignada a la BFAN en su Lista Roja: de especie en peligro de extinción a especie en peligro crítico de extinción.<sup>192</sup>
72. La petición identifica algunas disposiciones de leyes y reglamentos que se adhieren a la definición de *ley ambiental* en términos de lo establecido en el T-MEC, como se indica en el apartado III de esta determinación. De hecho, en la petición se identifican tantas leyes ambientales que la revisión de todas las referencias legales por parte del Secretariado resultó inviable. Ante tal situación y dada la posibilidad de que la Peticionaria revise la petición, el Secretariado se niega a determinar en la presente si existe información suficiente que permita la identificación de las leyes ambientales cuya aplicación efectiva está siendo presuntamente omitida. En una petición revisada se podrían citar disposiciones jurídicas específicas y pertinentes, mostrando su conexión con las aseveraciones planteadas.

---

<sup>188</sup> NMFS (1995), *NARW* (*Eubalaena glacialis*): *Western North Atlantic Stock – Stock Assessment*, National Marine Fisheries Service [Servicio Nacional de Pesca Marina de Estados Unidos], en: <[https://media.fisheries.noaa.gov/dam-migration/ao1995whnr-w\\_508.pdf](https://media.fisheries.noaa.gov/dam-migration/ao1995whnr-w_508.pdf)>; NMFS (2020), *US Atlantic and Gulf of Mexico Marine Mammal Stock Assessments*, en: <<https://media.fisheries.noaa.gov/2021-07/Atlantic%202020%20SARs%20Final.pdf?null%09>>.

<sup>189</sup> NMFS (2021), *Species in Spotlight: Priority Actions 2021-2025*, National Marine Fisheries Service [Servicio Nacional de Pesca Marina de Estados Unidos], marzo de 2021, en: <[https://media.fisheries.noaa.gov/2021-04/SIS%20Action%20Plan%202021\\_NARightWhale-FINAL%20508.pdf](https://media.fisheries.noaa.gov/2021-04/SIS%20Action%20Plan%202021_NARightWhale-FINAL%20508.pdf)>.

<sup>190</sup> NMFS (2020), *NARW* (*Eubalaena glacialis*) *Vessel Speed Rule Assessment*, junio de 2020, en: <[https://media.fisheries.noaa.gov/2021-01/FINAL\\_NARW\\_Vessel\\_Speed\\_Rule\\_Report\\_Jun\\_2020.pdf?null](https://media.fisheries.noaa.gov/2021-01/FINAL_NARW_Vessel_Speed_Rule_Report_Jun_2020.pdf?null)>.

<sup>191</sup> Oceana (2019), *No Time to Lose: Last Chance for Survival for North Atlantic Right Whales*, septiembre de 2019, en: <<https://usa.oceana.org/publications/reports/last-chance-survival-north-atlantic-right-whales>>; Oceana (2020), *Oceana Exposes Ships Ignoring Voluntary Speed Zone Designed to Protect Endangered Right Whales*, 20 de marzo de 2020, en: <<https://usa.oceana.org/press-releases/oceana-exposes-ships-ignoring-voluntary-speed-zone-designed-protect-endangered-right>>; Oceana (2021), *Speeding Toward Extinction: Vessel Strikes Threaten North Atlantic Right Whales*, 21 de julio de 2021, en: <[https://usa.oceana.org/sites/default/files/4046/narw-21-0002\\_narw\\_ship\\_speed\\_compliance\\_report\\_ml\\_digital\\_singlepages\\_doi\\_web.pdf](https://usa.oceana.org/sites/default/files/4046/narw-21-0002_narw_ship_speed_compliance_report_ml_digital_singlepages_doi_web.pdf)>.

<sup>192</sup> UICN, *Casi un tercio de los lémures y la ballena franca del Atlántico Norte se encuentran en peligro crítico – Lista Roja de la UICN*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 9 de julio de 2020, en: <[www.iucn.org/es/news/species/202007/casi-un-tercio-de-los-lemures-y-la-ballena-franca-del-atlantico-norte-se-encuentran-en-peligro-critico-lista-roja-de-la-uicn](http://www.iucn.org/es/news/species/202007/casi-un-tercio-de-los-lemures-y-la-ballena-franca-del-atlantico-norte-se-encuentran-en-peligro-critico-lista-roja-de-la-uicn)>.

*d. [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

73. El Secretariado determina que la petición cumple con las disposiciones previstas en el artículo 24.27(2)(d) del T-MEC, toda vez que, a partir de la información y la documentación en ella contenidas, resulta evidente que su propósito estriba en promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental en lo relativo a la protección y conservación de la ballena franca del Atlántico Norte.

*e. [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

74. La Peticionaria presenta numerosos documentos con comunicaciones dirigidas a las autoridades estadounidenses competentes, en las cuales se plantean los mismos asuntos que en la petición respecto de la ballena franca del Atlántico Norte.

75. El 18 de agosto de 2021, la Peticionaria dirigió una carta a los respectivos titulares de los departamentos de Comercio (*Department of Commerce*), Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*) y el Interior (*Department of the Interior*) de Estados Unidos para notificarles sobre su intención de presentar ante el Secretariado de la CCA una petición en conformidad con el artículo 24.27 del T-MEC.<sup>193</sup> La carta detalla las aseveraciones de la Peticionaria en el sentido de que el gobierno estadounidense está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la MMPA, la ESA, la NEPA, la OCSLA y reglamentos conexos, al igual que de la Ley de Autorización de la Guardia Costera (*Coast Guard Authorization Act*), la PWSA y la Convemar, en lo concerniente a la protección de la ballena franca del Atlántico Norte de los riesgos por enmallamiento en artes de pesca, colisiones con embarcaciones, efectos del cambio climático, ruido oceánico y explotación de recursos energéticos en aguas profundas. El gobierno de Estados Unidos no emitió ninguna respuesta al respecto.

76. Asimismo, la Peticionaria presentó copias de las cartas con comentarios que hizo llegar a las autoridades competentes en torno a diversas propuestas de reglamentos, acciones y evaluaciones o informes, a saber:

- propuesta Reglamento para Reducir los Riesgos de Enmallamiento en Artes de Pesca (*Fishing Gear Entanglement Risk Reduction Rule*);
- dictamen biológico preliminar para la pesca de bogavante americano o langosta de Maine (*Homarus americanus*) y cangrejo Jonás (*Cancer borealis*), así como de varias pesquerías “agrupadas” en la Gran Región del Atlántico;
- autorizaciones propuestas de acoso incidental de mamíferos marinos como resultado de exploraciones geológicas y geofísicas en el océano Atlántico;
- evaluación al Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones para Proteger a la BFAN (*NARW Vessel Speed Rule Assessment*), e

---

<sup>193</sup> Oceana (2021), *Notice Letter to U.S. Government Regarding USMCA Article 24.27 Submission on Enforcement Matters Due to Failures to Effectively Comply with, Implement, or Enforce Environmental Laws* [Notificación al gobierno de Estados Unidos en relación con la petición sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al artículo 24.27 del T-MEC con motivo de omisiones para cumplir, instrumentar o aplicar en forma efectiva leyes en materia medioambiental], 18 de agosto de 2021, p. 2.

- informe preliminar sobre el estudio de vías de acceso a recintos portuarios: ensenada norte de Nueva York (*Draft Report on the Port Access Route Study: Northern New York Bight*).

77. El Secretariado determina que la petición se adhiere a los criterios establecidos en el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC.

### **C. Criterios establecidos en el artículo el 24.27(3) del Tratado**

78. El artículo 24.27(3) establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de evaluación del Secretariado, a saber:

#### *a. [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

79. En determinaciones relacionadas con peticiones anteriores, el Secretariado ha concluido que, al considerar el tema de *daño*, este órgano deberá determinar si la afectación a que se hace referencia obedece a la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y si el daño guarda relación con la protección al medio ambiente.<sup>194</sup>
80. La petición describe el estado de conservación que guarda la ballena franca del Atlántico Norte, especie en peligro de extinción<sup>195</sup> y detalla las distintas formas en que la falta de aplicación efectiva de leyes y reglamentos en materia medioambiental dañan a la especie y ponen en peligro su pervivencia.<sup>196</sup>
81. En la petición se pone de relieve la amenaza que para la BFAN entrañan los aparejos de pesca y las embarcaciones: “Tan sólo en la década pasada, el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service*, NMFS) de Estados Unidos informó de la muerte de 218 ballenas de esta especie probablemente como resultado de haber quedado atrapadas en aparejos de pesca o chocado con embarcaciones, lo que se traduce en aproximadamente 24 ejemplares muertos por año. Peor aún, las muertes observadas representan sólo una fracción del número real de decesos, y aun en los casos en que la muerte no sea el resultado, los efectos subletales del enmallamiento en artes de pesca entorpecen el crecimiento y reducen el éxito reproductivo de los especímenes afectados”.<sup>197</sup>

<sup>194</sup> Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 14(1) y (2), 21 de noviembre de 2019, § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 14(1) y (2), 6 de septiembre de 2012, § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 14(1) y (2), 23 de noviembre de 2013, y SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 24.27(2) y (3), 8 de febrero de 2020, § 58.

<sup>195</sup> Petición, p. 18, § 10 del apartado “Exposición de hechos”: “Especie alguna vez abundante, con una población de entre 9,000 y 21,000 individuos, la BFAN es hoy día una de las grandes ballenas en mayor peligro de extinción del planeta. Está registrada como especie en peligro de extinción desde la creación de la lista estadounidense de especies en peligro de extinción (*Endangered Species List*) en 1970, y protegida al amparo de la MMPA desde 1972. En julio de 2020, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) actualizó el estado de conservación de la especie para considerarla “en peligro crítico de extinción” en su Lista Roja de Especies Amenazadas. En la actualidad, sólo sobreviven unos 360 ejemplares, de los cuales menos de 80 son hembras reproductoras”.

<sup>196</sup> Petición, p. 17, § 1 del apartado “Exposición de hechos”: “Desde cuando menos 1995, el gobierno estadounidense ha reconocido que las actividades asociadas a la pesca y al transporte marítimo que dan lugar a enmallamiento de ejemplares en aparejos de pesca y a colisiones contra embarcaciones son las principales causas antropogénicas de mortalidad y lesiones graves de la especie”.

<sup>197</sup> Petición, p. 17, § 2 del apartado “Exposición de hechos” (se omiten las citas internas).

82. La petición describe también los daños a la ballena franca del Atlántico Norte, su hábitat y el entorno marino ocasionados en términos generales por el cambio climático,<sup>198</sup> ruidos oceánicos<sup>199</sup> y explotación de recursos energéticos en aguas profundas.<sup>200</sup>
83. El Secretariado determina que la petición satisface los criterios delineados en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.
- b. [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo*
84. En su artículo 24.2(2), el T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible”.
85. Asimismo, el artículo 24.19 del T-MEC aborda la conservación de especies marinas y establece que “[c]ada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán [...] técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies”.<sup>201</sup>
86. La petición plantea cuestiones de trascendencia en torno a cómo aplicar de modo efectivo las protecciones destinadas a la ballena franca del Atlántico Norte en relación con los diferentes tipos de operaciones de pesca comercial, transporte marítimo y tráfico naviero, ruido oceánico, exploración y explotación de recursos energéticos costa afuera, y efectos del cambio climático. Investigar los asuntos expuestos en la petición contribuiría a fomentar un mayor grado de protección del medio ambiente y la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

---

<sup>198</sup> Petición, p. 17, § 3 del apartado “Exposición de hechos”: “El cambio climático está afectando la abundancia y la distribución de especies de zooplancton, incluidos copépodos de la especie *Calanus finmarchicus*, de la que la BFAN se alimenta. Desde 2011 al menos, la ballena franca del Atlántico Norte ha venido explorando nuevas áreas en busca de alimentos, lo que ha aumentado sus riesgos de quedar atrapada en aparejos de pesca y chocar con embarcaciones al desplazarse, a la búsqueda de presas, hacia áreas carentes de protecciones”.

<sup>199</sup> Petición, p. 17, § 4 del apartado “Exposición de hechos”: “El ruido de origen antropogénico en los océanos, incluido el generado por embarcaciones y por la extracción de recursos energéticos en alta mar (por ejemplo, mediante operaciones de exploración sísmica con armas de aire comprimido para detectar reservas de petróleo y gas mar adentro), constituye una fuente de presión ambiental o estrés crónico para esta especie en peligro crítico de extinción, toda vez que provoca el desplazamiento de su hábitat, enmascaramiento de la comunicación y modificaciones en la vocalización”.

<sup>200</sup> Petición, p. 17, § 5 del apartado “Exposición de hechos”: “La explotación energética en aguas profundas se extiende en forma acelerada a lo largo de toda la costa atlántica de Estados Unidos en áreas que en muchos casos coinciden con aquéllas donde la ballena franca del Atlántico Norte se alimenta, se reproduce, alumbr a sus crías y migra. Las actividades asociadas no sólo representan una fuente adicional de presión por ruido oceánico y perturbación al hábitat de la ballena, sino que también incrementan las amenazas de mortalidad y lesiones graves derivadas del enmallamiento en aparejos de pesca y colisiones contra embarcaciones, sobre todo cuando la expansión de las operaciones extractivas tiene lugar sin que su ubicación, construcción, funcionamiento y desmantelamiento se efectúen de una manera responsable, que tome en cuenta lo necesario para evitar, minimizar y mitigar los efectos ocasionados a la BFAN”.

<sup>201</sup> T-MEC, artículo 24.19(1)(c).

87. El Secretariado determina que la petición satisface los criterios previstos en el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC.
- c. [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*
88. Al respecto, el Secretariado estima que el buscar o recurrir a recursos al alcance de los particulares puede interpretarse en forma amplia y que este criterio puede cumplirse mediante la presentación de una reclamación, pero también haciendo referencia a la queja presentada por un tercero, sea una persona en lo individual o bien una organización o entidad. Asimismo, dicho requisito se evalúa en conformidad con un criterio de razonabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, existen barreras para acudir a tales recursos.<sup>202</sup>
89. La Peticionaria hace referencia a dos casos interpuestos ante tribunales federales de distrito de Estados Unidos, a saber:
- a. *Center for Biological Diversity et al. v. Raimondo* (caso 1:18-cv-00112), y
- b. *Maine Lobsterman's Association v. National Marine Fisheries Service* (caso 1:21-cv-02509).
90. Aunque la Peticionaria no describe los asuntos materia de los dos casos mencionados, sí observa que “Estados Unidos podrá informar al Secretariado que algunos de los asuntos objeto de la petición son materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución [...]”.<sup>203</sup> Cabe señalar que la Peticionaria no presenta copias de las demandas u otros reclamos interpuestos.
91. Sin disponer de más información acerca del carácter de las demandas y los asuntos planteados en los casos mencionados, resulta imposible para el Secretariado evaluar si la petición se adhiere a los criterios previstos en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.
92. En una petición revisada podría explicarse si los asuntos objeto de los dos casos mencionados corresponden a las mismas cuestiones expuestas en la petición, además de presentarse las correspondientes copias de las demandas interpuestas en cada caso.
- d. [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*
93. El Secretariado considera que la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en la documentación e información recabadas por la Peticionaria, en buena parte a partir de documentos, evaluaciones e informes reglamentarios producidos por dependencias federales. Este material se describe en detalle párrafos arriba, en relación con el artículo 24.27(2)(c). En la petición se citan también numerosos artículos

---

<sup>202</sup> Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 14(1) y (2), 19 de febrero de 2018, § 27: “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares”.

<sup>203</sup> Petición, p. 30, § 50 del apartado “Exposición de hechos”.

contenidos en publicaciones revisadas por pares e informes producidos por la Peticionaria que abordan el estado de conservación de la BFAN.

94. Por consiguiente, el Secretariado considera que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

#### **IV. DETERMINACIÓN**

95. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(1), 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC.
96. En una petición revisada habrá de examinarse con detenimiento la legislación ambiental a la que se haga alusión, esclareciendo las disposiciones específicas que no están siendo aplicadas en forma efectiva; asimismo, habrá de explicarse a detalle si se ha acudido a algún recurso al alcance de los particulares, conforme a la legislación de la Parte.
97. La Peticionaria dispone de 60 días a partir de la fecha de la presente determinación para presentar una petición revisada, acompañada de información adicional, en formato electrónico, en el siguiente correo electrónico: <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>. No es necesario que la petición revisada incluya de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición cumple con los requisitos de admisibilidad.

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

*(firma en el original)*

Por: Caitlin McCoy  
Oficial jurídica, asuntos jurídicos y Unidad SEM

ccp: Representante alterno de México  
Catherine Stewart, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Richard A. Morgan, director ejecutivo de la CCA  
Peticionaria